



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

A.I. 74/2014 (PT)

EXPEDIENTE: SUP-OP-42/2014

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
35/2014 Y SUS ACUMULADAS.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS.

DEMANDADOS: LXV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
CHIAPAS Y OTRO

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
VERBAL DE ACUERDOS
DE LAS CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014 Y SUS ACUMULADOS, A SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE DOS MIL CATORCE.

Cuestión preliminar.

El precepto de la ley reglamentaria invocado dispone, que si una acción de inconstitucionalidad se promueve contra un ordenamiento electoral, el Ministro instructor puede solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos

especializados en la materia de su competencia¹, relacionados con el tema a debate sometido a la decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que los criterios emitidos en estos casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculatoria para el Máximo Tribunal, pero que aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las instituciones jurídicas del ámbito electivo, como datos orientadores para el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Por su parte, el numeral 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita³, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable inferir que la opinión solicitada por el Ministro instructor a la

1 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

2 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.

3 Artículo 71.

... Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-42/2014

SALA SUPERIOR

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe referir en forma concreta a los temas cuestionados en los conceptos de invalidez.

Órganos ejecutivo y legislativo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas.

El Partido Acción Nacional, señala como **autoridad emisora** de la norma general impugnada a la Sexagésima quinta (LXV) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y como entidad del Poder Ejecutivo que la **promulgó** al Gobernador Constitucional de la entidad federativa señalada.

Normas impugnadas.

La **norma general** cuya validez se impugna lo es el Decreto 521 mediante el cual se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el lunes 30 de junio del año 2014.

Disposiciones constitucionales violadas.

El partido actor, considera que en el caso a estudio, se violentan los artículos 1,6, 7 y 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Político y Civiles, 11 y 13 párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conceptos de invalidez

Primer concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Se duele el partido actor de que el artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, transgrede lo señalado en los artículos 1, 6, 7 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer la prohibición de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos.

Para mayor claridad se transcribe el precepto normativo señalado:

“Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

XXIII. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnien a las personas;

[...]”

Refiere el partido actor que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte la prohibición de emitir expresiones que denigren a las instituciones, por tanto, en el contexto del debate público el artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, transgrede de manera ilegal el derecho humano a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

libertad de expresión que debe interpretarse siempre favoreciendo la protección más amplia de ese derecho.

Opinión. Al respecto se tiene que esta Sala Superior considera que devienen constitucionales las normas en comento, en atención a lo siguiente.

La norma local establece un supuesto que no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo tal diferencia no se considera inconstitucional, toda vez que la medida implementada por el legislador local, no es contraventora de la norma constitucional.

En efecto a nivel constitucional se establece la prohibición de que en su propaganda electoral los partidos y candidatos se abstengan de realizar expresiones que calumnien a las personas.

En la norma local se establece que en la propaganda política los partidos políticos deben abstener de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnien a las personas.

En tal medida no puede considerarse que la configuración establecida por el legislador local sea una limitante a la libertad de expresión, como lo hace valer el partido accionante toda vez que en la misma, se considera que cualquier expresión que denigre no puede tenerse como constitucionalmente protegida en el marco de una campaña electoral.

En efecto, considerar lo contrario sería tanto como estimar que se violenta la libertad de expresión con la prohibición de expresiones denigrantes y que calumnien a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas.

Esta Sala Superior ha sostenido en relación con el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, que, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En tal medida, no es dable considerar que una limitante dada por el legislador local violenta la libertad de expresión toda vez que, no violenta la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sino únicamente establece un parámetro que considera a las expresiones denigrantes como una limitante a los partidos políticos dentro de su propaganda electoral.

Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 24, fracción II, y 40, fracción IV, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-42/2014

SALA SUPERIOR

El partido demandante plantea que los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, contravienen los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privilegiar al género femenino en la asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional.

El texto de los artículos impugnados es el siguiente:

Artículo 24.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, que se instalará conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular. Se integra de la siguiente manera:

[...]

II. Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en cuatro circunscripciones. Las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en la que el orden de prelación será para los noes género femenino, y para los pares género masculino.

[...]

Artículo 40.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

[...]

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un

partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes.

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de **que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.**"

El Partido del Trabajo considera, que con el sistema de listas de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que señala el artículo 24 del citado código local, se privilegia al género femenino, al señalar que las listas por dicho principio se integrarán por segmentos de dos candidaturas, y que cada segmento impar debe ser encabezado por una mujer.

En ese orden de ideas, el partido actor agrega, que tratándose de regidores por el principio de representación proporcional, en los supuestos de que el número de regidurías sea impar, el código señala que la mayoría debe de corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una mujer, dando un trato diferenciado y preferencial al género femenino, dejando en desventaja al género masculino.

Al respecto, el partido político actor considera que los artículos cuya invalidez solicita devienen inconstitucionales al considerar que no observan la obligación constitucional de reconocer iguales derechos a los hombres y a las mujeres, sin respetar la obligación de garantizar la paridad entre géneros, al imponer la normatividad local una mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

femenina en el derecho de acceso al cargo y de voto pasivo, lo que impide que los partidos cumplan con su función de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En virtud de lo anterior, el Partido del Trabajo señala que la normatividad local deja de observar el principio de autodeterminación, ya que es su derecho establecer el orden en que presentan sus candidaturas de representación proporcional, mientras cumplan con el requisito de paridad que señala el artículo 41 de la Constitución Federal.

Opinión. Esta Sala Superior opina por mayoría los conceptos normativos de cuenta devienen constitucionales.

Al respecto, en primer lugar resulta necesario establecer el marco sobre el cual recae el diseño normativo de la paridad de género, esto es, del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas **para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
[...]"

El precepto constitucional en comento, contempla por primera vez en nuestra Carta Magna el principio de paridad de género, en relación con la obligación de los partidos políticos de postular ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a legisladores federales y locales.

En tal medida, debe entenderse como finalidad de tal norma el proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que se trata de una acción afirmativa establecida con el objetivo de garantizar el mismo número de candidaturas, esto es la paridad.

Incentivando así, la participación del género femenino en las contiendas electorales, y que ello se manifieste además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

Dicha regla es democrática en la medida en que da una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se dé la paridad de género.

En tal medida, se tiene que si bien no existe obligación constitucional de establecer la paridad de género por cuanto hace a los ayuntamientos, no menos cierto es que la construcción jurisprudencial de esta Sala Superior se ha encaminado a establecer la paridad de género en la designación de candidaturas con el fin de poder contar una real igualdad de oportunidades así como igualdad de género en la vida política del país, y en especial la participación de mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

En tal medida, se considera que, si la construcción de criterios garantistas de los derechos político-electorales de las mujeres ha sido encaminada a establecer la paridad, la cual ya se ve reflejada a nivel constitucional para los cargos a Congreso Federal y Locales, debe considerarse que la medida de que sí en el Estado de Chiapas el número de regidurías de representación proporcional es impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género, la misma no es desproporcional y sí suficiente con el fin de garantizar la efectiva participación política de las mujeres.

En ese sentido, debe recordarse que la paridad de género es una medida que también se conoce como de discriminación positiva, porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que comúnmente son criterios prohibidos para hacer las distinciones y porque el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un menoscabo para otras.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, en su Quincuagésimo segundo periodo de sesiones, celebrado del nueve al veintisiete de julio de dos mil doce, observó que el Estado Mexicano ha logrado avances respecto de la igualdad de la mujer respecto de los hombres en la participación de la vida política a nivel federal.

No obstante, expresó su preocupación respecto de las lagunas que existen en la legislación tanto federal como local, así como también, manifestó que existe poca participación de las mujeres indígenas en la vida pública del país.

Por tanto, respecto del tema de que se trata el Comité recomendó al Estado Mexicano que se eliminen todos los obstáculos que impidan a las mujeres, sobre todo a las indígenas, la participación en la vida pública del país, tanto en el plano estatal como municipal, para lo cual deberá implementar campañas de concientización entre la población.

En dicha medida, debe entender que el precepto local en comento atiendo los lineamientos descritos, en cuanto hace a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

reflejar fielmente la participación de las mujeres en la vida política de país.

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior la medida implementada por el legislador local se estima constitucional atendiendo al fin que persigue, esto es otorgar materialmente un tratamiento preferencial al género que históricamente se ha encontrado subrepresentado en la integración de candidaturas y en el acceso a cargos de elección popular.

Finalmente cabe señalar que en la demanda del Partido del Trabajo el concepto de invalidez no se dirige a controvertir, el exceptuar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la obligación de integrar la totalidad de solicitudes de registro de manera paritaria entre los dos géneros por candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, a partir de la supuesta designación por procesos de elección democráticos, lo cual sí es materia de opinión en la opinión registrada con la clave SUP-OP-43/2014, relativa a la acción de inconstitucionalidad 76/2014.

Tercer concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 63, tercer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El partido actor plantea que el artículo 63, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, es violatorio de los artículos 1, 4, 14, 16, 41, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que ningún partido político

puede efectuar cambios a sus documentos básicos sin antes contar con la autorización del Instituto Electoral del Chiapas.

El texto del artículo 63, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el siguiente:

"Artículo 63.-

[...]

Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere este artículo **en tanto no sea debidamente autorizado por el Instituto**; las modificaciones no surtirán sus efectos, sino hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Las modificaciones a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrán hacerse una vez iniciado el proceso electoral. Tratándose de partidos políticos nacionales estos deberán notificar al propio Instituto de cualquier cambio o modificación a sus documentos básicos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su autorización por el INE."



Al respecto, el Partido del Trabajo considera que el precepto impugnado deviene inconstitucional al resultar excesiva la determinación del legislador de que sea necesaria una autorización previa del Instituto electoral local para hacer modificaciones a sus documentos básicos, en virtud del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y en consecuencia, el derecho a efectuar cambios a sus documentos básicos, sin estar supeditados a una previa autorización,

A lo anterior, el partido actor agrega que en el ordenamiento constitucional impera una presunción a favor de fortalecer a los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

cual se traduce en preservar un ámbito libre de interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos.

Opinión: Esta Sala Superior considera que, en términos del planteamiento formulado por los impugnantes, el artículo cuya invalidez se reclama **es conforme** con la Constitución Federal, dado que de una interpretación gramática y funcional de la norma cuestionada, es dable concluir que el legislador local lo que señala es que, una vez que se hayan realizado las modificaciones a los documentos básicos de algún partido político con registro estatal, éstas deberán de ser remitidas al Instituto Electoral de dicha entidad a fin de que su contenido sea analizado a fin de verificar que no se contrapongan con lo previsto en el sistema jurídico nacional, a fin de ser autorizados y comunicados al partido político de que se trate; para que surtan efectos plenos dentro de su vida interna, lo que se estima en nada controvierte a la Constitución Federal y al sistema democrático electoral del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación,

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, los cuales tienen como fin promover la participación democrática del pueblo, entre otras cosas. Por otro lado señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los

asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes que emanen de ella.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, de la ley fundamental del país, dispone que, las constituciones y leyes de los estados, están obligadas a regular temas en materia electoral, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia.

En este sentido, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se emitió la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con su artículo 25, párrafo 1, inciso I), los partidos políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare el apego a los principios constitucionales y legales de las mismas.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y auto-organizarse), para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

De manera que, ha sido criterio de esta Sala Superior, que ese derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos (autonormativa, autogestiva, resolutive, disciplinaria, etcétera), no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Como se había señalado, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la

Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, reunión, participación política, de votar o ser votado, y de acceso a los cargos públicos, por ejemplo).

Por tanto, esta Sala Superior considera que el artículo 63, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desarrolla de manera integral la obligación que tiene los partidos políticos de comunicar a la autoridad electoral cualquier cambio realizado a sus documentos a fin de verificar su apego a los principios constitucionales y legales, y así obtener su aprobación. Facultad, que se encuentra regulada en la ley general mencionada, la cual es aplicable en todo el territorio nacional, tanto para los partidos políticos nacionales como locales, y para todos los procesos electorales que se realicen en nuestro país.

De ahí que el precepto analizado en nada vulnera la Constitución Federal.

Cuarto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 67, fracción VI, 69, fracción XI, 108 Bis, inciso a) y 109, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El partido actor plantea que la determinación del legislador local, al establecer en el artículo 69, fracción XI, del código local impugnado, que el presidente de un partido político será el representante legal del ente jurídico, así como su identidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

pública y privada del mismo, es violatorio del artículo 41, Base Primera, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, es del contenido siguiente:

"Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

XI. El presidente del partido político, será representante legal del ente jurídico, así como la identidad pública y privada del mismo."

En ese sentido, el Partido del Trabajo aduce que el artículo 41, Base Primera, último párrafo, de la Constitución Federal, reconoce de manera expresa el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, por tanto, si en los documentos básicos, y propiamente en los estatutos, los partidos tienen la libertad para determinar su estructura interna y las facultades de cada órgano de dirección, es inconcuso que el legislador local no puede determinar quién tiene facultades de representación de un partido político, al ser una decisión interna, máxime que cada instituto político tiene una estructura singular y propia, y no necesariamente contemplan o incluyen en su estructura la figura de un presidente nacional o una figura unipersonal.

Por otro lado, el partido impugna los diversos artículos 67, fracción VI, 108 Bis, inciso a) y 109, último párrafo, de la legislación electoral local, que señalan lo siguiente:

"Artículo 67.-

[...]

VI. Formar coaliciones para las elecciones locales, **las que en todo caso deberán ser aprobadas por los órganos de dirección estatal y nacional** de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código; y;

[...]

Artículo 108 Bis.- En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el **órgano de dirección nacional** que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, además de la aprobación del **órgano de dirección estatal** y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

[...]

Artículo 109.- Los partidos políticos podrán en, una proporción menor al veinticinco por ciento de la coalición flexible, postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, bajo las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes.

Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común."

El instituto político señala, que de los preceptos anteriores, se advierte que tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los partidos deben acreditar que tales figuras fueron aprobadas por los órganos de dirección nacional y estatal, lo cual, considera es violatorio del derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

autodeterminación previsto en el artículo 41, Base Primera, último párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, al considerar que el legislador impone a los partidos políticos la obligación de aprobar las figuras de coalición y candidatura común de manera doble, ya que hacer referencia a órganos de dirección nacional y a órganos de dirección estatal, lo cual en su concepto, resulta una carga excesiva y desproporcionada, ya que en virtud al principio de autodeterminación, los partidos políticos son quienes tienen la facultad interna para determinar que órgano está facultado para aprobar las citadas figuras y para suscribir los respectivos convenios o determinar el mecanismo para tener por validas tales decisiones, en contravención al principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica al dejar de observar el derecho de los partidos a regular su vida interna.

Opinión. Esa Sala Superior opina, en primer término en relación con la presunta inconstitucionalidad del artículo 69, fracción XI, del código local impugnado, relacionado con que el presidente de un partido político será el representante legal del ente jurídico, así como su identidad pública y privada del mismo, deviene constitucional en virtud de lo siguiente.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que debe considerarse que de una interpretación conforme de la norma tildada de constitucional, la misma podría arribarse a la conclusión de que el representante legal del partido político sería el "presidente" sin que esto signifique que de no existir el

término presidente dentro de la estructura partidista no se tendría la representación respectiva.

Esto es, el hecho de que se establezca en la norma que el "presidente" del partido político será el representante legal del ente jurídico, esto no implica *per se* que se violente la autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que si bien puede considerarse que la norma podría ser perfectible por cuanto agregar el término "*presidente del partido político o su equivalente*", sin embargo no puede considerarse que en si misma sea inconstitucional o limita la libertad auto organizativa de los partidos políticos, tomando en cuenta la interpretación que pueda darse a la norma.

En tal medida esta Sala Superior considera que el artículo en comento deviene constitucional.

Por otra parte se tiene, el concepto de invalidez relacionado con que tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, se establece que los partidos políticos deben acreditar que tales figuras fueron aprobadas por los órganos de dirección nacional y estatal, lo cual, considera es violatorio del derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41, Base Primera, último párrafo, de la Constitución Federal.

Al respecto esta Sala Superior opina que, los artículos 67, fracción VI, 108 Bis, inciso a) y 109 del Código electoral local, en atención a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, considera que el principio de auto-organización y autodeterminación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

Esto es, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En tales condiciones, es dable considerar que la imposición de tales obligaciones para el registro de coaliciones o candidaturas comunes a nivel local restringe el derecho de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que tal circunstancia debe estar acorde a los procedimientos que establezcan los propios partidos políticos, los cuales no pueden estar sujetos a obligaciones impuestas por el legislador local, sino que deben estar previamente definidas en su propia normativa.

Por tanto es que esta Sala Superior opina que los preceptos en comento, devienen inconstitucionales.

Quinto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 82, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor estima que el artículo 82, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, es violatorio de los artículos 1, 4, 14, 16, 73, fracción XIX-U y 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de aplicar, en su caso, las sanciones.

El texto del artículo 82, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción impugnada, a la letra dice:

"Artículo 82.- Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, por las Leyes Generales, así como por este ordenamiento legal.

[...]

El INE es la instancia que garantiza a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establece las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atiende las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determina, **en su caso, las sanciones.**"

Al respecto, el Partido del Trabajo considera que el precepto impugnado deviene inconstitucional ya que en términos de los artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-42/2014

SALA SUPERIOR

investigar procedimientos especiales relacionados con radio y televisión e integrar el expediente, sin embargo, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conoce y resuelve tales procedimientos, es decir, este último, contrario a lo señalado en el precepto impugnado, es quien impone las sanciones.

Opinión. Esta Sala Superior considera que, el precepto en comento deviene constitucional atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, lo anterior es así, dado que de la lectura del artículo en comento, la legislación local no se encuentra estableciendo más atribuciones de las que cuenta el Instituto Nacional Electoral.

El legislador local de Chiapas realiza una descripción de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral sin que ello signifique que por medio de tal descripción este atribuyendo facultades al propio instituto.

Aunado a ello debe señalarse que el precepto constitucional sobre el cual se hace el contraste de presunta inconstitucionalidad, se encuentra relacionado a los procedimientos expeditos que conoce y resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que si bien es exclusiva de sanción del órgano jurisdiccional, no se establece que tal atribución se transfiera al Instituto Nacional Electoral.

Para reforzar lo anterior cabe señalar que esta Sala Superior ha sustentado la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"**, donde se señala entre otras cosas que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento.

Sexto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El Partido del Trabajo aduce que el artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al hacer referencia a los principios de veracidad y seguridad, es violatorio de los artículos 1, 4, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es del tenor siguiente:

"Artículo 134.- La certeza, **seguridad, veracidad**, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

El Partido del Trabajo considera que el precepto de la normatividad local señalado en el párrafo anterior, atenta contra el principio de certeza al hacer referencia a los principios de veracidad y seguridad, dado que considera que no son conformes a la constitución, en atención a que el artículo 116 de la Constitución Federal únicamente hace referencia como principios rectores en materia electoral en las entidades federativas los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Opinión: Esta Sala Superior considera que el precepto cuya invalidez se reclama no transgrede algún precepto de la Constitución Federal o vulnera de alguna forma algún derecho político electoral, lo que en realidad está haciendo es optimizar los derechos que deben regir en el proceso electoral en beneficio de los ciudadanos a fin de contar con elecciones libres y auténticas.

Para llegar a la conclusión anterior, se tiene presente lo que dispone el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Del contenido de este precepto, es de destacarse que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En el caso que nos ocupa, a la luz de lo preceptuado por el referido artículo 1º, constitucional, en aplicación del principio *pro personae*, se considera que la interpretación de la normativa aplicable, es que el Instituto electoral de la entidad tendrá que velar por el respeto a los principios rectores que rigen la materia electoral ordenados en el artículo 116 de la propia Constitución Federal, lo que no significa una restricción de ampliar esos derechos en beneficio de los ciudadanos.

En ese sentido, los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º, por lo cual, a contrario sensu, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social.

ACCIÓN
N.º 101
ACUSACIÓN
DE ROVERSIAS

De lo anterior podemos advertir que en materia electoral y en cualquier otra rama del derecho, los principios de seguridad y veracidad son garantías tuteladas intrínsecamente en la Constitución Federal, y por tanto, aplicables en beneficio de los ciudadanos en los procesos democráticos emanados de la propia Carta Fundamental.

En ese sentido, se considera que los principios de seguridad y veracidad son conceptos que maximizan los derechos fundamentales precisados en la normativa constitucional y, por tanto, compatibles jurídicamente con las garantías que la autoridad electoral debe de instrumentar en el marco de la Constitución, de los tratados y de la ley, para garantizar condiciones de equidad y autenticidad en el proceso electoral, a fin de contar con elecciones libres y auténticas.

Séptimo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 196 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El Partido del Trabajo aduce que el artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es violatorio del artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción impugnada a la letra dice:

"Artículo 196.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será quien solicite al Instituto el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el INE delegue esta función."

El instituto político actor señala que la norma transcrita es contraria a la Constitución Federal al señalar que en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue facultades de fiscalización al organismo público local, el consejo general local, no estará limitado por los secretos bancarios fiduciario y fiscal, y por ello, contará con una unidad técnica de fiscalización local que será quien solicite al instituto electoral local, el conducto para superar la limitación referida.

Lo anterior, al advertir que el artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que la única y legal facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal le es atribuida al Instituto Nacional Electoral a través de su órgano técnico de fiscalización y tal facultad no es delegable a organismos públicos locales, por tanto, al no ser acorde a la constitución, el artículo impugnado es contrario a la constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-42/2014

SALA SUPERIOR

Opinión. Los integrantes de esta Sala Superior opinan que resulta **inconstitucional** la porción normativa contenida en el artículo 196 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con que el Consejo General local no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con una unidad técnica de fiscalización, que será encargada de solicitar al Instituto Nacional Electoral, el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el INE delegue esta función.

ERACION
AJACI
ACUERDOS
INTER
PSIAS

En principio debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior, ha sostenido en diversas ejecutorias que, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

En este sentido, los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

En tal medida esta Sala Superior opina que, partiendo del reconocimiento de la fuerza normativa de la constitución, esto implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad. De tal forma que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado.

En este contexto, tomando en consideración que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece que el Consejo General local no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con una unidad técnica de fiscalización, que será quien solicite al Instituto Nacional Electoral (INE), el conducto para superar la limitación referida, se desprende que el legislador local creo una regla distinta para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal, hecho que se encuentra en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

contravención con la previsión constitucional establecida en el artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal.

Para mayor claridad a lo antes señalado es conveniente transcribir la referida disposición constitucional y contrastarla con lo señalado en el artículo 196 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En este sentido, el artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal establece que:

“[...]
NACION
DE FUERDOS
AS CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo.

[...]”

En contraposición, el artículo 196 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción impugnada a la letra dice:

“Artículo 196.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será quien solicite al Instituto, el

conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el INE delegue esta función.”

[...]

En este contexto se evidencia que el Congreso local deja de observar lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal, donde se establecen dos cuestiones fundamentales para el caso que nos ocupa.

1. El hecho de que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que en cumplimiento de tales atribuciones, dicho Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
2. El supuesto de que en el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar las limitaciones a los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Así las cosas, debe considerarse que existe una norma constitucional que establece un único camino para superar las limitaciones a los secretos bancario, fiduciario y fiscal durante los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos. Esto es vía el Instituto Nacional Electoral o a través de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-42/2014

SALA SUPERIOR

órgano técnico de fiscalización, en el caso de que dicha institución haya determinado delegar esta facultad.

En tal medida, se determina que el artículo 196 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, norma cuya invalidez se reclama deviene inconstitucional en la medida que prevé una vía alterna a la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para superar las limitantes instituidas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal durante los procesos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

70N
ION
005
SAS
S DE

Finalmente, cabe destacar que en el presente concepto de invalidez no se está controvirtiendo la existencia de una unidad técnica de fiscalización en materia local, respecto de la cual esta Sala ya se ha pronunciado sobre su validez en las opiniones identificadas con las claves SUP-OP-23/2014 y SUP-OP-44/2014.

Octavo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 35 Bis del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor aduce que el artículo 35 Bis del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es violatorio de los artículos 1º y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35 Bis del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es del tenor siguiente:

“Artículo 35 Bis.- Deberá garantizarse la representación de los chiapanecos residentes en el extranjero, quienes podrán votar por los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en las elecciones de **Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.**”

El Partido del Trabajo sostiene que la norma impugnada restringe y limita indebidamente el derecho de los chiapanecos en el extranjero a votar en las elecciones de ayuntamientos, pues únicamente se autoriza a votar en las elecciones de Gobernador del Estado y de fórmula de Diputados migrantes, lo cual controvierte lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que considera que la norma que se impugna se aparta del contenido social del derecho fundamental del sufragio, toda vez que el legislador, con plena autodeterminación, considera necesario regular la posibilidad de ejercer el derecho del voto activo en el extranjero, sin embargo, al hacerlo deja de considerar todos los cargos de elección popular en los que debe ejercerse el mismo, excluyendo indebidamente la posibilidad de los ciudadanos chiapanecos de ejercer el voto en las elecciones de los ayuntamientos, restringiendo el derecho a emitir el voto solo en las elecciones de Gobernador y Diputado migrante, en detrimento de una democracia efectiva.

Opinión. En principio, tal y como fue analizado en la opiniones identificadas con clave SUP-OP-14/2014 y SUP-OP-25/2014, la mayoría de esta Sala Superior consideró que de conformidad con el artículo 329 de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que residen en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto para elegir al *Presidente de la República*, *Senadores* y *Gobernadores* de los Estados, en este último caso, cuando así lo dispongan las Constituciones locales.

De ahí que, el derecho de los ciudadanos de Chiapas para votar por el Presidente y Senadores de la República, está garantizado en la ley General citada, la cual es aplicable en todo el territorio nacional.



LA FEDERACION
IA DE LA NACION
E DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
IONALIDAD

Ahora bien, esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-3/2014 recaída a las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, consideró que el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era inconstitucional porque restringía indebidamente el derecho de voto de los mexicanos en el extranjero para votar en las elecciones de **diputados federales y locales**, así como por los **ayuntamientos**.

Pues bien, en opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, las razones que sustentaron la inconstitucionalidad de la disposición referida, son aplicables al presente caso, respecto a las elecciones de ayuntamientos, puesto que se estima, que lo relativo a las elecciones de diputados federales debe ser regulado, en su caso, por el Legislador Federal.

En efecto, el 35 Bis del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas **es inconstitucional**, porque limitan indebidamente el derecho de sufragio de los ciudadanos chiapanecos que residen en el extranjero, para votar en las elecciones de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 35, fracción I, de la Constitución Federal, pues de las disposiciones fundamentales referidas, de los cuales no se advierte alguna limitación.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozan de los derechos **humanos** reconocidos en la Constitución y en los **tratados** internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En dicho precepto, se establece la obligación del Estado de procurar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de que las normas relativas se interpreten favoreciendo en todo tiempo a las personas, sin la posibilidad de restringir y limitar injustificadamente algún derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

En ese contexto interpretativo, la Constitución reconoce en el artículo 35, fracción I, el derecho de los ciudadanos de *votar en las elecciones populares*.

Esa norma, evidentemente, requiere de un desarrollo o configuración legal.

Sin embargo, esa instrumentación debe apegarse a parámetros racionales y al principio de proporcionalidad, y sobre todo, respetar el contenido esencial y las bases generales de dicho derecho.

De manera que, conforme a ello, en la regulación de dicho derecho debe partirse, entre otros aspectos, de la base de que no existe una distinción en cuanto al tipo de representantes populares a los que tiene derecho a elegir el ciudadano.

En el caso, la norma en controversia regula el derecho de voto de los ciudadanos chiapanecos que residan en el extranjero.

Sin embargo, al establecerse, en la normativa impugnada, por un lado, únicamente la posibilidad de votar por Gobernador de la Entidad y de la fórmula de diputados migrantes se infringe el artículo constitucional referido, dado que no se regula el derecho de los ciudadanos a votar por los ayuntamientos.

Por tanto, esta Sala Superior considera por mayoría de sus integrantes que dicha norma se aparta del contenido esencial del derecho fundamental de sufragio, dado que el legislador con plena autodeterminación considera necesario regular la posibilidad de ejercer el derecho de voto activo en el extranjero. Sin embargo, al hacerlo deja de considerar los diversos cargos de elección popular en los que debe ejercerse el mismo en la entidad federativa, porque excluye de esa posibilidad el derecho a elegir a los ayuntamientos.

En suma, el legislador Estatal considera necesario regular el tema en la ley general de la materia, pero al hacerlo deja de considerar indebidamente la elección de cargos de representación local, que pueden ser objeto del derecho de voto.

Máxime que, en el contexto del nuevo sistema electoral mexicano, existe la posibilidad de que la instrumentación resulte menos compleja, por el actual esquema de comunicación y colaboración entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones.

En consecuencia, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estima que la norma impugnada es inconstitucional en la parte que deja de prever el derecho de los ciudadanos chiapanecos que residan en el extranjero para elegir también a los ayuntamientos, debido a que, al asumirse esa posibilidad para votar desde el extranjero en la Constitución Política local, así como en la Ley de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

Procedimientos Electorales para esa Entidad Federativa, no debieron marcarse las diferencias apuntadas.

Noveno concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor aduce que el artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es contrario al artículo 133 y Segundo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 42.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, **el tercer domingo de julio** del año que corresponda.”

El actor aduce que el precepto impugnado es contrario a la Constitución Federal al señalar que las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda, en contravención a la fracción II, del artículo Segundo Transitorio constitucional que señala, que la celebración de las elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución Federal, a partir del año dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en el dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En ese sentido señala que el legislador local, al regular la ley electoral que le es aplicable, violenta el principio de legalidad electoral al no ajustarse a lo previsto en la Constitución Federal.

Opini3n. Los integrantes de esta Sala Superior, en concordancia con lo sealado en la opini3n identificada con la clave SUP-OP-6/2014, consideran que resulta inconstitucional la porci3n normativa contenida en el art3culo 42 del C3digo de Elecciones y Participaci3n Ciudadana de Chiapas, relacionado con que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarn el tercer domingo de julio del a3o de la elecci3n, de acuerdo con los siguientes argumentos.

En principio debe sealarse que la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee caracter3sticas esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jur3dica.

En este contexto, esta Sala Superior, ha sostenido en diversas ejecutorias que, el conjunto de principios, valores, reglas y dem3s previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistem3tico, dotado de fuerza jur3dica. Este grado vinculante no s3lo radica en su estructura coactiva intr3nseca, sino tambi3n del principio de supremac3a constitucional.

La supremac3a constitucional, de conformidad con el art3culo 133 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la regularidad constitucional est3



SALA SUPERIOR

jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

En este sentido, los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

En tal medida esta Sala Superior opina que, partiendo del reconocimiento de la fuerza normativa de la constitución, esto implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad. De tal forma que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado.

En este contexto, tomando en consideración que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección.

Esto es, se dispone una regla distinta a la previsión establecida en el artículo 116 fracción IV, inciso a) Constitucional, el transitorio segundo de la reforma de mérito y el numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales de una interpretación sistemática prevén que las elecciones locales se lleven a cabo el primer domingo de junio. Para mayor claridad se transcribe dichas disposiciones:

Artículo 116 fracción IV inciso a) Constitucional:

“[...] IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Segundo Transitorio de la reforma Constitucional

“[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;"

Artículo 25 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados(sic) de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por tanto, el Congreso local deja de observar lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso a) Constitucional el artículo segundo transitorio de la reforma de mérito y el numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se determinan dos cuestiones fundamentales para el caso que nos ocupa.

1. La jornada comicial, de las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, y

2. La regla de que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio, tiene una sola excepción, las que tengan lugar en el años de dos mil dieciocho, que se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Así las cosas, debe considerarse que existe una norma constitucional que establece una homologación en fecha para que se lleve a cabo la jornada electoral de las elecciones federales y locales. Esto es el primer domingo de junio del año de la elección.

En tal medida, se determina que el artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, norma cuya invalidez se reclama deviene inconstitucional en la medida que prevé una fecha distinta para llevar a cabo los comicios locales a la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 108, fracción II, incisos b) y c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor aduce que el artículo 108, fracción II, incisos b) y c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas vulnera los artículos 1º, 5º, 9º, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 108, fracción II, incisos b) y c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1930

SUP-OP-42/2014

“Artículo 108.- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

[...]

II. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

[...]

b).- Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c).- Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

El partido actor considera que el precepto impugnado es contrario a los principios de autonomía partidista, de libertad de las partes en un convencio de coalición, de libertad y participación política, de asociación política, y certeza, en virtud de que a su parecer, coartan la libertad política de los partidos de convenir conforme a su libertad de participación política una coalición electoral, como parte de los fines constitucionales de los partidos como entidades de interés público.

Lo anterior, ya que señala, que la norma que impugna pretende imponer límites, restricciones y prohibiciones irracionales que van en contra del derecho fundamental de participar y asociarse políticamente para pactar lo que cada partido estime conveniente para obtener el sufragio popular en las elecciones libres y auténticas, dentro de los

parámetros constitucionales, al restringir la norma electoral local que la coalición compita en coalición parcial al menos al cincuenta por ciento de su candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y en coalición flexible en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral afectando la autonomía partidista y la libertad de los partidos políticos para coaligarse en los diferentes puestos de elección popular en las elecciones federales.

En ese sentido, el partido actor, considera que se debe garantizar, a partir de los principios constitucionales la libertad de los partidos de definir en que número de porcentaje se coaliguen, porque estima, que no hay razón constitucional válida, para limitar la libre asociación partidista para ejercer el derecho de participar en la conformación política del Estado.

Opinión. Al respecto se tiene que este órgano jurisdiccional opina que el precepto impugnado es constitucional, en atención a lo siguiente:

En principio, resulta necesario establecer que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y SEGUNDO transitorio, fracción I; inciso f), numeral 1, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

la propia Constitución, en materia político-electoral, establecen lo siguiente:

“Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

ON
ION
DOS
SIAS
ES DE

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos** para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

TRANSITORIOS

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales

[...]

El señalado artículo 41 de la Constitución se refiere, respecto de los partidos políticos, que en la ley se determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En consecuencia, con la señalada previsión, en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Carta Magna, se establece que conforme a las bases constitucionales y a las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

Derivado de lo anterior, es inconcuso el derecho elevado a rango constitucional en favor de los partidos políticos para participar en el proceso electoral y postular candidatos; sin embargo, el mismo texto constitucional deja a cargo del legislador ordinario determinar la manera en que participan dichos entes en los comicios, lo que hace evidente que las formas de participación de los institutos políticos en los procesos electorales se regulan, por mandato constitucional, a través de la legislación secundaria.

No obstante ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado del artículo 133 de la Constitución Federal, la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos no puede verse limitada injustificadamente por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

legislador ordinario a través de la facultad legislativa con que cuenta para determinar las formas específicas de participación de los partidos en los comicios.

Por ello, en opinión de esta Sala Superior, es necesario que la facultad legislativa sea sujeta a criterios de razonabilidad, a efecto de conocer si las disposiciones atinentes permiten el ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.

Sobre el particular, se estima que la disposición impugnada no vulnera la garantía de asociación contemplada en el artículo 9°, ni siquiera a la luz de la interpretación del artículo 1 de la Constitución Federal.

Ello, debido a que la prerrogativa de asociarse y reunirse pacíficamente con fines lícitos, es una prerrogativa a favor de los ciudadanos y no de los partidos políticos. Dicha garantía se encuentra a salvo, en tratándose del tema en cuestión, ya que los ciudadanos pueden asociarse o reunirse bajo el amparo del partido político, sin que sea necesario que lo haga a través de la postulación de un candidato común, de ahí que no se vulnera el citado artículo, y por ende, contrario a lo manifestado por el partido promovente, tampoco se afectan los derechos político-electorales de votar y ser votado.

Además que la Constitución Federal en forma alguna contempla la posibilidad de los partidos políticos de participar a través de la postulación de candidatos comunes, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de

asociación de los ciudadanos en materia política, siendo el legislador ordinario el que crea diversas modalidades de participación como la que se estudia.

Entonces, se concluye que la regla general conlleva a la participación de los partidos políticos de manera individual en los procesos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de participación asociada (coalición, frente, fusión), para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar, o para darle un alcance mayor al derecho de asociación y participación, mismo que se encuentra garantizado a través de la participación de los partidos políticos.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar que la norma en comento es reflejo de lo establecido en los párrafos 5 y 6 del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 88.

[...]

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior, no existe prohibición constitucional que impida al órgano legislativo del estado de Chiapas regular las formas de coalición de los



SALA SUPERIOR

partidos políticos participación; como consecuencia, se considera que el artículo controvertido es constitucional.

Décimo primer concepto de invalidez.
Inconstitucionalidad de los artículos 530, fracción III, Tercer Párrafo, 534, 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor aduce que los artículos 530, fracción III, Tercer Párrafo, 534, 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas vulneran los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con la regulación de las candidaturas independientes.

Los artículos, en la porción normativa impugnada, son del tenor siguiente:

“Artículo 530.-

[...]

Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

[...]

Artículo 534.- Para la candidatura a Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una

cantidad de ciudadanos equivalente al 0.25% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta municipios, que representen cuando menos el 0.15% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 535.- Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

PODER JUDICIAL
SUPREMA COORDINACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
SECCIÓN DE
CONSTITUCIÓN
INCC

Artículo 536.- Para la fórmula de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de Ciudadanos, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, conforme a lo siguiente:

En municipios con una población de hasta 10,000 electores inscritos en la lista nominal, el 3% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que represente cuando menos el 1.5%;

En municipios con una población de 10,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 2.5% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales del 1.2%.

En municipios con una población de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 2% de la lista nominal de electores, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del 1%.

En municipios con una población de 50,001 hasta 100,000 el equivalente al 1.5% de la lista nominal de electores, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.75%.

En municipios con una población de 100,001 hacia adelante el equivalente al 1% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.50%."



El partido promovente considera que el legislador local al establecer que el aspirante a candidato independiente deberá constituir una asociación civil, excede y desnaturaliza la figura de dicha candidatura, pues le impone requisitos que van más allá de los establecidos en la Constitución Federal, volviéndolos desproporcionados, excesivos, dejando de garantizar el derecho humano a la participación política.

ACION
NACION
TEROS
ERSIAS
ES DE

Por otra parte, el actor señala que los artículos citados, al requerir los porcentajes precisados para el respaldo de la candidatura independiente de que se trate, no garantizan la oportunidad efectiva del ciudadano de acceder en condiciones de igualdad a una candidatura, dado que a quienes decidan solicitar el registro de un partido político nacional o local se les pide menor porcentaje que para quien decida postularse a un cargo de elección popular por la vía independiente.

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina que el precepto impugnado es **inconstitucional** respecto del requisito relativo a formar una asociación civil, ya que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos los ciudadanos a ser votado y de ser registrado como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

En este sentido, del artículo tildado de inconstitucional se desprende lo siguiente:

- El aspirante a candidato independiente deberá crear una persona jurídica colectiva constituida en asociación civil.
- Dicha asociación deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.
- El aspirante a candidato independiente deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Una vez advertido lo anterior, se considera excesivo y desproporcional el requisito consistente en conformar una asociación civil para poder obtener su registro como aspirante a candidato independiente, pues no se advierte alguna finalidad que no pueda alcanzarse sin la necesidad de contar con la creación de dicha persona jurídica.

La fiscalización y revisión de la licitud del financiamiento no requieren como condición necesaria que el ciudadano interesado en alcanzar una candidatura independiente deban crear una persona jurídica diferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

Tampoco es necesario crear una asociación civil a fin de contar con la cuenta bancaria o la certeza del registro ante el Servicio de Administración Tributaria, ambos objetivos pueden cubrirse a partir únicamente de la persona física.

RECEPCIÓN
DE LA NACIÓN
E ACUERDOS
CONTROVERSIA
IONES DE
IBAC

En este sentido, de las opciones de regulación con que en su caso contaba el legislador local, la exigencia de conformar una asociación civil para tener el carácter de aspirante a una candidatura independiente, no son las que implican el panorama más favorable para el individuo.

Se debe destacar que la naturaleza de la candidatura independiente no coincide con la de los partidos políticos, ya que únicamente se conforman respecto de un proceso electoral, por lo que no se advierte la necesidad de conformar para ello una nueva persona jurídica. Este requisito estaría condicionando el derecho a ser votado del ciudadano por la vía de la candidatura independiente a la conformación de una asociación civil, en detrimento de los objetivos que se buscan constitucionalmente con el establecimiento de estas candidaturas.

Además, resulta una carga innecesaria, ya que no basta con que el instituto local proporcione un modelo de estatutos para concluir que el ciudadano simplemente llena un requisito formal, sino que, como en cualquier conformación de personas jurídicas, se deben llevar a cabo trámites y cumplir requisitos que no son necesarios para el objetivo de la

candidatura independiente, sino únicamente como parte de la conformación de la asociación civil.

En las relatadas condiciones en opinión de esta Sala Superior es inconstitucional la fracción impugnada del artículo 530 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al constituir una carga innecesaria e injustificada para el aspirante a candidato independiente.

Por otra parte, para esta Sala superior opina, por unanimidad que el artículos 534; y por mayoría que los diversos 535 y 536, todos ellos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, **son conformes** a la Constitución Federal, dado que el establecimiento del porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro como candidato independiente puede ser fijado libremente por cada Estado, siempre que atienda a medidas razonables.

Al respecto, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la prerrogativa de los ciudadanos a ser candidatos independientes, lo cierto es que no establece condición o restricción específica al respecto, por lo que son los Congresos estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, particularmente, porque el artículo 116, fracción IV no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

También razonó que las legislaturas de los Estados no están obligadas a seguir un modelo específico en la regulación de las candidaturas independientes, sin que ello implique que su libertad sea absoluta o carente de límites sobre ese tópico.

En ese orden de ideas, dado que actualmente la fracción IV del artículo 116 de la norma fundamental, establece en sus incisos k) y p) que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como el derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión; y por otra parte, establece que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, es inconcuso que los Estados siguen gozando de libertad para regular, entre otras cosas, lo atinente a los porcentajes de apoyo necesarios para obtener el registro.

**Décimo segundo concepto de invalidez.
Inconstitucionalidad del artículo 587 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.**

El Partido del Trabajo solicita la invalidez del artículo 587 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al considerar que vulnera los artículos 1º, 6º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo impugnado a la letra dice:

“Artículo 587. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal. Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.”

El promovente señala que el precepto impugnado, al equiparar a todos los candidatos independientes como si se tratara de un partido político de nueva creación, es contrario al principio de certeza y equidad electoral contenidos en el artículo 41 constitucional.

Lo anterior, al considerar que un partido político cuenta con una estructura administrativa y un patrimonio propio derivado del reconocimiento constitucional, por tanto, señala, que no es posible equiparar a todos ese universo de candidatos independientes como si se tratara de uno de nueva creación, ya que no están buscando ser un partido político, sino buscan acceder y participar en condiciones de igualdad a un cargo de elección popular en su país.

En ese sentido, el actor aduce que la disposición normativa local impugnada, no permite al ciudadano competir en una contienda electoral en condiciones legislativas que garanticen la equidad en el acceso a una cantidad de spots de manera proporcional y justa en tiempos oficiales de radio y televisión,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

en comparación con la que van a contar los candidatos de partidos políticos.

Opinión. En consideración de esta Sala Superior, la disposición impugnada no es contraria a las bases establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACION
NACION
GUERDO
CONTROVERSIA
SIONES
AD.
Ello es así porque, con independencia de que la norma señalada tenga por objeto fijar el porcentaje para la distribución de los tiempos en radio y televisión a los candidatos independientes en su conjunto, como si se tratara de un partido político, existe una disposición de rango constitucional, tendente a establecer los parámetros a que deberá sujetarse la distribución de tiempos entre los partidos políticos y sus candidatos, así como a las candidaturas ciudadanas, con la particularidad de que a estas últimas se concede acceso a tal prerrogativa para las campañas electorales.

En efecto, en el artículo 41, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las

precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Por su parte, en el inciso e), del propio precepto constitucional, se prevé que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Al respecto, es importante puntualizar que en el artículo SEGUNDO transitorio del decreto que contiene la reforma, entre otros, del artículo 41, Apartado A, constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas generales relativas a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

En acatamiento al mandato del Poder Constituyente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en su artículo 412 establece que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

LA FEDERACION
IA DE LA NACION
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
INALIDAD.

Ahora bien, la existencia de una previsión constitucional que impone al órgano legislativo de la Unión, la obligación expedir las normas generales, con el objeto de adecuar el sistema jurídico electoral federal y local a las directrices fundamentales en materia de candidaturas independientes, implicó la necesidad de establecer el marco jurídico conforme al cual los ciudadanos pueden tener acceso a los puestos de elección popular, a través del registro de su candidatura ciudadana, así como el acceso a medios de comunicación que guarde congruencia con el principio de equidad en la contienda, entre otros aspectos.

En estas condiciones, esta Sala Superior estima que el contenido del artículo 587 del código electoral local, es conforme con el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la norma ordinaria respeta y garantiza a los candidatos

independientes, el derecho constitucional fundamental de acceso a los tiempos en radio y en televisión, siguiendo para ello la directriz establecida por el Poder Constituyente, en función de que los tiempos que se destinan a esa clase de candidaturas, en su conjunto, representa una porción igualitaria a la que se asigna a los partidos políticos que participan en la contienda electoral, lo cual refleja la condición concreta prevista en la Constitución, que debe observar el legislador.

Sobre todo, si consideramos que la diferencia sustancial entre los candidatos independientes y los partidos políticos, responde a que los últimos son actores políticos institucionalizados, esto es como entidades de interés público, las cuales conllevan responsabilidades mayores a la participación política electoral a diferencia de los candidatos independientes que únicamente participan para un cargo específico por un periodo determinado.

En tal medida, la disposición legal que considera el acceso en radio y televisión de los candidatos independientes con los partidos políticos de nuevo registro resulta proporcional atendiendo a la construcción del sistema electoral mexicano.

PRIMERO. Es **inconstitucional** la porción normativa contenida en los artículos 35 bis, 42, 196, 530, fracción III, tercer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

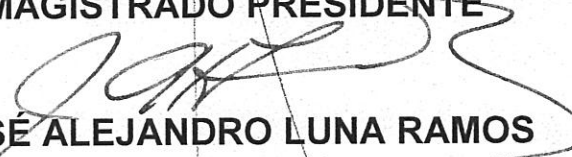
SALA SUPERIOR

SUP-OP-42/2014

SEGUNDO. Es **constitucional** lo previsto en los artículos 24, fracción II, 40, fracción IV, último párrafo, 63, párrafo tercero, 67, fracción VI, 69, fracciones XI y XXIII, 82, último párrafo, 108, fracción II, incisos b) y c), 108 bis, inciso a), 109, último párrafo, 134, 534, 535, 536 y 587 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe, en México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil catorce.

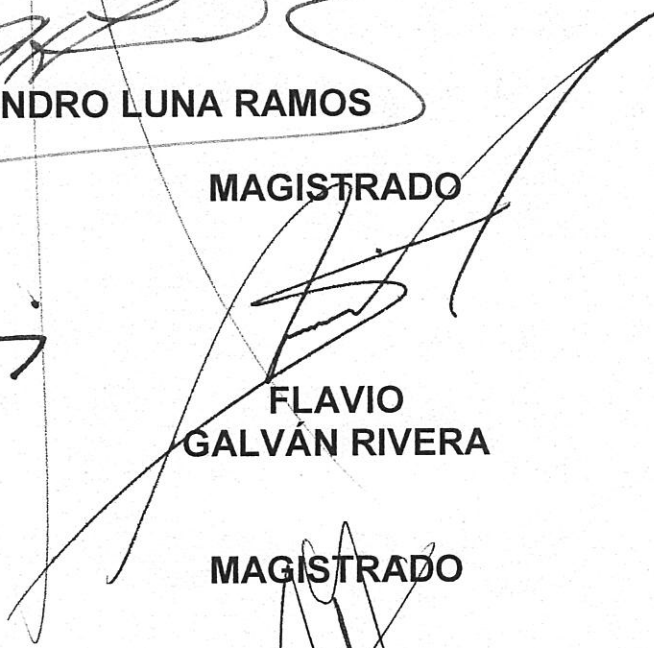
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO


**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO


**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

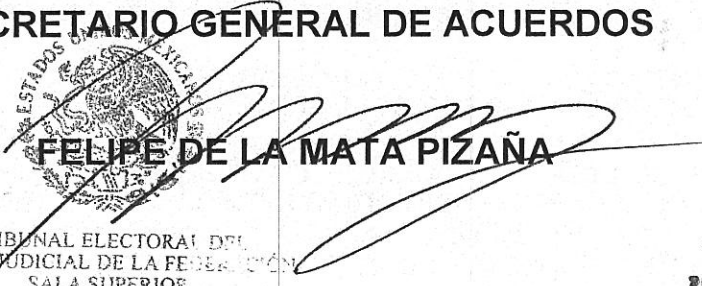

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-OP-42/2014

MAGISTRADO


PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FELIPE DE LA MATA PIZÑA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


PODER JUDICIAL FEDERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF.

TEPJF-P-JALR/224/14

ASUNTO: Opiniones respecto de diversas acciones de inconstitucionalidad.

México, D. F., a 18 de agosto de 2014.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
MINISTRO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO
DE DOS MIL CATORCE
P R E S E N T E

En respuesta a las peticiones formuladas en los proveídos dictados en diversas acciones de inconstitucionalidad, anexo le envío las opiniones emitidas por este órgano jurisdiccional, en los expedientes que a continuación se citan:

No.	Expediente	Promovente	Acción de inconstitucionalidad
1.	SUP-OP-39/2014 Y SUP-OP-40/2014 ACUMULADAS	Partido Acción Nacional Y Movimiento Ciudadano	65/2014 y su acumulada 81/2014
2.	SUP-OP-41/2014	Partido Acción Nacional	39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014
3.	SUP-OP-42/2014	Partido del Trabajo	35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014
4.	SUP-OP-43/2014	Partido de la Revolución Democrática	
5.	SUP-OP-44/2014	Partido de la Revolución Democrática	51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014
6.	SUP-OP-45/2014	Partido Acción Nacional	
7.	SUP-OP-46/2014	Partido Acción Nacional	49/2014 y su acumulada 82/2014
8.	SUP-OP-47/2014	Partido Acción Nacional	35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014
9.	SUP-OP-48/2014	Partido de la Revolución Democrática	72/2014 y su acumulada 78/2014
10.	SUP-OP-49/2014	Partido Acción Nacional	
11.	SUP-OP-50/2014	Partido Acción Nacional	40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014
12.	SUP-OP-51/2014	Partido Revolucionario Institucional	45/2014 y sus acumuladas 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014

13.	SUP-OP-52/2014	Partido de la Revolución Democrática	86/2014 y su acumulada 88/2014
-----	----------------	--------------------------------------	--------------------------------

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Signature]
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS



PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECCIÓN GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSEJO DE ASESORES Y
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

049699

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN GENERAL

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN GENERAL

2014 AGO 19 PM 1 04

2014 AGO 18 PM 6 48

SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSEJO DE ASESORES Y
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Expediente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
Recibido por correo ☐ SI ☐ NO	de un enviado ☒ SI ☐ NO
por mensajería ☐ SI ☐ NO	con _____ copias
_____ 13 anexos en	(47, 11, 66) fojas.
Se agrega sobre ☐ SI ☐ NO	(55, 38, 61, 11, 13, 32)
Observaciones:	(18, 12, 16 y 42) páginas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

A.I. 76/2014 (PRD)
EXPEDIENTE: SUP-OP-43/2014

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
76/2014

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DEMANDADOS: LXV
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS Y OTRO

RECEPCIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
CONTRAVERSIAS
ACCIONES
LIBAD.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2014, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Cuestión preliminar

El precepto de la ley reglamentaria invocado dispone, que si una acción de inconstitucionalidad se promueve contra un ordenamiento electoral, el Ministro instructor puede solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, opinión sobre los temas y conceptos especializados en la materia de su competencia¹, relacionados con el tema a debate sometido a la decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que los criterios emitidos en estos casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculativa para el Máximo Tribunal, pero que aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las instituciones jurídicas del ámbito electivo, como datos orientadores para el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Por su parte, el numeral 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita ³, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable

1 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

2 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.

3 Artículo 71.

... Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

inferir que la opinión solicitada por el Ministro instructor a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe referir en forma concreta a los temas cuestionados en los conceptos de invalidez.

Órganos ejecutivo y legislativo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas

ACCIÓN
NACIONAL
ACUERDOS
CONTROVERSIAS
JURISDICCIONALES
DE

El Partido de la Revolución Democrática, señala como autoridad emisora de la norma general impugnada a la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y como entidad del Poder Ejecutivo que la promulgó al Gobernador Constitucional de la entidad federativa señalada.

Normas impugnadas

La norma general cuya validez se impugna es el Decreto número quinientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de treinta de junio de dos mil catorce.

Disposiciones constitucionales violadas

El actor estima violados en el caso a estudio, los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 54, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos de invalidez

Primer concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El partido actor se duele que los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas son contrarios a los artículos 1º, 16, primer párrafo, 35, 41, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos a) y n), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL
SUPLENTE DE
SUBSE
SECRETARÍA

Para mayor claridad se transcriben los preceptos normativos señalados:

“Artículo 41.- Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República.

Artículo 42.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda.”

De la lectura integral del presente concepto de invalidez se desprende que los argumentos del actor están orientados esencialmente a impugnar la constitucionalidad del artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, destacando lo siguiente:

Por un lado, el partido político actor aduce esencialmente que el artículo 41, en relación con el 42, del código electoral local presenta una deficiencia normativa, y por tanto resulta inconstitucional, ya que considera que no garantiza que en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

misma fecha de las elecciones de diputados federales se verifiquen también las elecciones locales de ayuntamientos y diputados. Del mismo modo, no garantiza que dichas elecciones locales se celebren en la misma fecha en que tenga lugar la elección presidencial.



LA FEDERACION
IA DE LA NACION
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
VALIDAD.

En ese sentido, el actor refiere que hay omisión legislativa parcial, en el sentido de que en el citado código local no se contempla algún precepto transitorio que señale que las elecciones locales del año dos mil dieciocho se celebrarán el primero domingo de julio, vulnerando así lo dispuesto en el inciso a), de la fracción I, del artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Por otro lado, señala que el artículo 42 del código electoral local vulnera los principios de certeza, legalidad, supremacía y pacto federal, así como carece de motivación y fundamentación, al disponer que las elecciones ordinarias de diputados e integrantes de los ayuntamientos se celebren en el Estado de Chiapas el tercer domingo de julio del año que corresponda, sin prever por parte del legislador local, la realización de elecciones locales el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho, constituyendo tal falta de adecuación en una vulneración a lo dispuesto en la Constitución Federal.

OPINIÓN. La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior opinan, en concordancia con lo señalado en la opinión identificada con la clave SUP-OP-6/2014, relativa a la acción de inconstitucionalidad 35/2014, resulta **inconstitucional** la porción normativa contenida en el artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección, de acuerdo con los siguientes argumentos.

En principio debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior, ha sostenido en diversas ejecutorias que, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la regularidad constitucional está



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.



FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDO
CONVENCIONES
ACCIONES
ALIDAD.

En este sentido, los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

En tal medida esta Sala Superior opina que, partiendo del reconocimiento de la fuerza normativa de la constitución, esto implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad. De tal forma que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado.

En este contexto, tomando en consideración que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección.

SUP-OP-43/2014

Esto es, se dispone una regla distinta a la previsión establecida en el artículo 116 fracción IV, inciso a) Constitucional, el transitorio segundo de la reforma de mérito y el numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales de una interpretación sistemática prevén que las elecciones locales se lleven a cabo el primer domingo de junio. Para mayor claridad se transcribe dichas disposiciones:

Artículo 116 fracción IV inciso a) Constitucional.

“[...] IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Segundo Transitorio de la reforma Constitucional.

“[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

Artículo 25 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados(sic) de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
[...]"

FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
ACCIONES DE
LIBAD.

Por tanto, el Congreso local deja de observar lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso a) Constitucional el artículo segundo transitorio de la reforma de mérito y el numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se determinan dos cuestiones fundamentales para el caso que nos ocupa.

1. La jornada comicial, de las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, y

2. La regla de que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio, tiene una sola excepción, las que tengan lugar en el años de dos mil dieciocho, que se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Así las cosas, debe considerarse que existe una norma constitucional que establece una homologación en fecha para que se lleve a cabo la jornada electoral de las elecciones

federales y locales. Esto es el primer domingo de junio del año de la elección.

En tal medida, se determina que el artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, norma cuya invalidez se reclama, deviene inconstitucional en la medida que prevé una fecha distinta para llevar a cabo los comicios locales a la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, cabe hacer mención que en virtud de que el presente concepto de invalidez está esencialmente orientado a impugnar el artículo 42 no corresponde a esta Sala Superior hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 41 del referido Código Electoral local.

Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 40, fracción IV, y 234 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Se duele el partido actor de que los artículos 40, fracción IV y 234 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, violan el principio constitucional de garantizar la paridad de género.

Para una mayor claridad, los artículos que se controvierten se transcriben:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

"Artículo 40.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

[...]

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político,

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Artículo 234.- Corresponde a los partidos políticos estatales o nacionales, y en su caso, a las coaliciones y candidaturas comunes el derecho de solicitar el registro de candidatos de elección popular, procurando garantizar la igualdad de oportunidad es. De igual manera, los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidaturas independientes que hubieran obtenido el respaldo ciudadano para postularse como tales.

[...]

De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido".

El Partido de la Revolución Democrática considera, que la fracción IV, del artículo 40 del código electoral local, es inconstitucional, en la medida que al asignar preferentemente

regidores de representación proporcional conforme al orden de la planilla, pero supeditándolo tal procedimiento a la ausencia de disposiciones específicas en los Estatutos del partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, caso en el cual hallaría concreción la diversa preferencia en la prelación, es decir sería el estatuto partidista o el clausulado de un convenio de coalición, el ordenamiento que rijan dicha asignación y no el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, situación que genera un estado de falta de certeza injustificada, ambigua y contradictoria, así como violenta el principio de paridad de género.

Por otro lado el promovente señala que el artículo 234 del código electoral local, es opuesto a los principios de igualdad y no discriminación, así como al derecho humano a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres, al exceptuar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la obligación de integrar la totalidad de solicitudes de registro de manera paritaria entre los dos géneros por candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, a partir de la supuesta designación por procesos de elección democráticos.

OPINIÓN. Al respecto se tiene que este órgano jurisdiccional opina que los preceptos impugnados **son contrarios** a la Constitución, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

En principio, resulta necesario establecer el marco sobre el cual recae el diseño normativo de la paridad de género, de ese modo, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:



DE LA FEDERACION [...]

JUSTICIA DE LA NACION

ERAL DE ACUERDOS

E DE CONTROVERSIAS

Y DE ACCIONES DE

CIONALIDAD.

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]"

El señalado artículo 41 de la Constitución consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación del género femenino en las contiendas electorales, y que ello se manifieste además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad

mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dicha regla es democrática en la medida en que pretende una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegie la paridad de género.

Por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades y la igualdad de género en la vida política del país, y en especial la participación de mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Los mecanismos que contemplan los artículos referidos contravienen el principio señalado, pues no buscan la equidad de los géneros, ni tampoco la eliminación o reducción de las desigualdades de tipo político, debiendo tener como propósito último el alcanzar la paridad de género como base fundamental del sistema democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

En ese sentido, debe señalarse que la paridad de género es una medida que también se conoce como de discriminación positiva, porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que comúnmente son criterios prohibidos para hacer las distinciones y porque el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un menoscabo para otras.

ACCIÓN
NACIONAL
ACUERDOS
CONTROVERSIA
ACCIONES DE
GAD.

Asimismo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el dos de agosto de dos mil seis, establece en el artículo 5, fracción I, que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

De igual forma, el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento, establece que la política nacional en materia de igualdad, tendrá como objetivos fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres. Explicado lo anterior, esta Sala Superior considera que los preceptos impugnados, contravienen la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del país, pues el caso de exceptuar las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrática de los partidos políticos infringe la efectiva participación de ambos géneros en los procedimientos de selección de candidaturas, impidiendo alcanzar la igualdad sustancial y no sólo la igualdad formal establecida en el artículo 1º y 4 de la Constitución Federal, pues la paridad de género es una medida que se implementó para favorecer la

igualdad de género y de oportunidades en el acceso a la representación política. Por lo que es claro que las citadas disposiciones vulneran el principio de no discriminación en el ámbito político, en razón al género.

De manera que, los preceptos impugnados no son acordes al marco constitucional, pues viola el principio de igualdad de oportunidades y la igualdad de género en la vida política del país, como es el caso del reconocimiento de la paridad de género en la integración de las candidaturas, con independencia del proceso de selección para determinar dichas candidaturas.



En este sentido, la paridad de género asegura que el cincuenta por ciento de los géneros obtengan una candidatura, con lo cual, se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales.

Asimismo, se considera que el establecimiento de la paridad de género no sacrifica derechos y principios que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer con su implementación.

Lo anterior, porque su efecto es bidireccional, en cuanto a que el cincuenta por ciento de candidaturas se asegura igualmente a uno y otro sexo. En ese sentido, ambos géneros se ven beneficiados del porcentaje de cuota establecido en la ley, sin desconocer que esta medida tiene por objeto privilegiar el acceso a las candidaturas del género que se encuentre en desventaja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014



REGISTRACION
A DELA MINACION
DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
E ACCIONES DE
VALIDAD.

Por tanto, toda vez que en la reforma político-electoral de la Constitución Federal se estableció el principio de paridad de género en las candidaturas a legislaciones federales y locales, no existe la posibilidad de exceptuar dicha paridad en la designación de ninguna de las candidaturas señaladas, con independencia del método empleado para su designación; pues si bien, previo a la reforma constitucional la legislación secundaria consideraba la posibilidad de realizar dicha distinción, con la aludida reforma se elimina tal posibilidad, al establecer la obligatoriedad de la paridad de género en todas las candidaturas a las legislaturas federales o locales.

Todo ello, a fin de consagrar el derecho de hombres y mujeres a tener acceso por igual a ser designados candidatos en las contiendas de elección a cargos de representación, asegurando exista un equilibrio numérico real entre legisladoras y legisladores, así como se garantice la participación de la mujer en su totalidad, favoreciendo con ello, el desarrollo de México y el fortalecimiento de sus instituciones, construidas desde el respeto a la igualdad de hombres y mujeres y a la democracia.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no es acorde con el orden constitucional exceptuar ninguna candidatura a las legislaturas federales y locales, con independencia del proceso de selección democrática que se opte para su designación, pues la paridad de género

constituye un principio esencial del Estado democrático, la cual encuentra sustento en las referidas disposiciones constitucionales, en los tratados internacionales precisados, mismos que en materia de derechos fundamentales integran el sistema de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal.

Cabe destacar que en la demanda del Partido de la Revolución Democrática el concepto de invalidez no se dirige a controvertir las reglas previstas por el legislador local relativas a la asignación de regidurías impares ni a la integración de listas de candidatos cuando el número de candidatura sea impar, lo cual sí es materia de opinión en la opinión registrada con la clave SUP-OP-42/2014, relativa a la acción de inconstitucionalidad 74/2014.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior opina que las porciones normativas impugnadas son contrarias a la Constitución.

Tercer concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El partido actor plantea que el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, indebidamente omite incluir el concepto de adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna.

El texto del artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el siguiente:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

[...]

X. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

Al respecto, el partido promovente considera que el precepto impugnado deviene inconstitucional al omitir en su texto la frase “o adquiriera” que se contempla en la Constitución Federal como causal de nulidad de una elección federal o local, cuando se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los puestos previstos en la ley, lo que genera una deficiencia regulativa.

Destaca en su concepto de invalidez que la reforma a la constitución local es anterior a la inclusión en la Carta Magna de la frase “o adquiriera” en su artículo 116; no obstante, en su opinión, resulta insuficiente para considerar que es constitucional la fracción normativa tildada de inconstitucional.

A lo anterior, el partido actor agrega que en función del principio de supremacía constitucional, el legislador local debe nuevamente armonizar la legislación local al texto de la Constitución Federal, a fin de que desde el siguiente proceso electoral local se esté en condiciones de aplicabilidad del sistema de medios de impugnación, con el complemento de la causal de nulidad de elección invocada, y los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad constitucional.

OPINIÓN. En relación a los planteamientos contenidos en este concepto de invalidez, la Sala Superior considera que no puede emitir pronunciamiento en torno a dichas cuestiones, por rebasar el ámbito de su competencia especializada en la materia electoral.

Lo anterior, ya que no obstante que los argumentos del partido político actor se refieren a la inclusión como causal de nulidad de elección del supuesto consistente en la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; en realidad la cuestión a dilucidar es si el legislador local omitió incluir en la reforma impugnada un supuesto incluido en la Carta Magna mediante una reforma constitucional posterior.

Esto es así ya que, como se refiere en el propio concepto de invalidez, la reforma al artículo cuya inconstitucionalidad reclama se publicó el treinta de junio del año en curso, en tanto que la reforma constitucional por la que se introdujo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

Carta Magna el concepto de adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión como causal de nulidad de elección, fue publicada el siete de julio del mismo año.



A FEDERACION
IA DE LA NACION
DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
E ACCIONES DE
NULIDAD.

En este sentido, más que la constitucionalidad del artículo en cuanto a su contenido a la luz del sistema electoral mexicano, como un supuesto de causal de nulidad, y su inclusión en el caso del Estado de Chiapas, en el presente tema se trata de una cuestión vinculada con técnica legislativa respecto de reformas a la Constitución Federal posteriores a los textos cuya inconstitucionalidad se reclama.

Es así como de los motivos de invalidez, se advierte que el partido político actor trata de controvertir el procedimiento legislativo, siendo que el mismo no puede ser analizado por esta Sala Superior, al no formar parte de la competencia especializada que corresponde a este tribunal electoral y de esa manera no están vinculadas con lo requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente opinión.

Cuarto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 208 al 218 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor plantea que los preceptos 208 al 218 del código electoral local, son violatorios de los previsto en los artículos 16, primer párrafo, 41, fracción V, Apartado D, de la

Constitución Federal, así como del artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la misma de diez de febrero de dos mil catorce.

Los preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, son del contenido siguiente:

"Artículo 208.- Los Servidores públicos del rango inferior inmediato al de Director Ejecutivo y Titular de Unidad que integren los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en base al Estatuto emitido por el INE, en el se regularán la organización y funcionamiento aplicable a los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Federal.

Artículo 209.- Los cuerpos de la función ejecutiva estarán a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 210.- Los cuerpos de la función técnica estarán a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 211.- Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar con el Instituto, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

Artículo 212.- El ingreso de los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

Artículo 213.- La permanencia de los miembros del servicio profesional electoral en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

Artículo 214.- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por (sic) en el Estatuto, a los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto.

Artículo 215.- Para todo dispuesto al servicio profesional de los servidores públicos del Instituto se aplicará las disposiciones legales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 216.- Se deroga.

Artículo 217.- Todo personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, apartado b) del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 218.- Las diferencias o conflictos y sus respectivos servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en el Libro Sexto de este Código."

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el sistema previsto en la normatividad controvierte, concretamente, el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Federal, ya que sostiene que la capacitación y organización del cuerpo del servicio electoral profesional al igual que la capacitación a todos los funcionarios electorales, es una atribución conferida a las autoridades del Instituto Nacional Electoral y que el legislador local invade y contraviene el esquema de instrumentación del servicio profesional electoral.

OPINIÓN. Los integrantes de esta Sala Superior, por mayoría, opinan que resultan **inconstitucionales** los artículos a la regulación del Servicio Profesional Electoral Nacional contenido en los artículos 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217 y 218 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Como ya se ha puntualizado en la presente opinión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

Esta Sala Superior, ha sostenido en diversas ejecutorias que, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

En este sentido, los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

LA FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
CON CONTROVERSIAS
E ACCIONES DE
VALIDAD.

Ahora bien, acorde con el nuevo modelo de atribuciones de las autoridades electorales administrativas, a partir de la creación del Instituto Nacional Electoral, en nuestro texto constitucional se establece claramente que es dicha autoridad la única encargada de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En este sentido, el artículo 41, base V, Apartado D, es del tenor siguiente:

"Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

..."

Es así como la regulación que establece el legislador local la porción normativa impugnada resulta contraria a la facultad exclusiva prevista en la Constitución Federal a cargo del Instituto Nacional Electoral, ya que fija criterios relacionados con que funcionarios del instituto local se encontrarán incluidos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, las vías de acceso, de permanencia y otras cuestiones relacionadas con la regulación de la organización y funcionamiento del mismo.

Por tanto, el Congreso local deja de observar lo establecido en el artículo 41 constitucional, al regular cuestiones relativas al citado servicio profesional, por lo que no resulta admisible que establezca vías de ingreso y permanencia, así como categorías.

Cabe destacar que en términos del artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo de la propia reforma, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

Por su parte, el Congreso de la Unión, al expedir la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo Décimo Cuarto transitorio estableció que el Instituto Nacional Electoral habrá de emitir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil quince, en el cual se regulará la organización de dicho sistema.

En este sentido no es suficiente que en algunos supuestos el legislador local remite a la reglamentación que en su caso se dé en el mencionado Estatuto, ya que a la par define cuestiones que en su caso son de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, debe considerarse que existe una norma constitucional que establece la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para reglamentar en materia de Servicio Profesional Electoral Nacional.

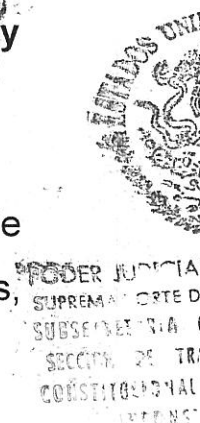
En tal medida, se opina que la norma cuya invalidez se reclama deviene inconstitucional en la medida que regula cuestiones que competen exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.

Respecto del artículo 216 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, no obstante que es considerado por el partido político actor, no es materia de opinión ya que el mismo fue derogado en el mismo decreto en el que se realizan las reformas tildadas de

inconstitucionales, de ahí que no hay materia sobre la cual realizar alguna opinión especializada en materia electoral respecto de su constitucionalidad.

Quinto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 508, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El texto del artículo 508, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción impugnada, a la letra dice:



"Artículo 508.-

[...]

En el caso de ausencia de algún magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante definitiva, el Presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 503 inciso a) de este Código."

El actor estima que el artículo 508, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, violenta la facultad del Senado de la Republica reservada en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, para nombrar magistrados, pues planea que sea nombrado (en ausencia) por la legislatura del Estado.

OPINIÓN. Esta Sala Superior considera que el artículo cuya invalidez se reclama es **constitucional**, acorde con lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1955

SUP-OP-43/2014

En el contexto de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
E LA FEDERACION
STICIA DEL MINISTRO
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIA
DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

"Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

De la transcripción anterior, es posible desprender que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Asimismo, se otorga la facultad a la Cámara de Senadores para designar a los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales, sin que se haga alguna mención en dichas disposiciones sobre la regulación en el caso de las vacantes que en su caso tengan lugar.

De dicho artículo podemos desprender, que con excepción de las cuestiones que se fijan desde la Carta Magna, y aquellas que han quedado reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, dentro de la cual se encuentra comprendida la atribución de legislar específicamente respecto de las ausencias temporales de los integrantes de los tribunales electorales locales.

De lo anterior se advierte que la potestad de configuración legislativa conferida a las entidades federativas, para legislar respecto de las atribuciones y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, específicamente respecto del supuesto de las vacantes temporales de los magistrados electorales locales, tiene como base la existencia de una previsión constitucional en la que se remite a la legislación secundaria los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas las disposiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1956

SUP-OP-43/2014

secundarias, lo cual conlleva un mandato a los órganos legislativos para que en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las disposiciones legales correspondientes.

Ahora bien, esta facultad de libre configuración en el supuesto que materia de la presente opinión se refuerza a partir del análisis de lo previsto en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, que es el siguiente.

FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
HABILIDAD.

"Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan **las leyes electorales locales**.

..."

En ese sentido, y en cumplimiento a la citada normatividad constitucional y electoral federal, la legislatura del Estado de Chiapas, previno en el artículo 508 de la legislación local citada el funcionamiento del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dentro de las que se contempla el procedimiento que se deberá de llevar a cabo ante la ausencia temporal de alguno de los magistrados miembros del Tribunal Electoral de la entidad federativa, remitiendo a su diverso artículo 503, en el cual su fracción a) regula lo ordenado por el legislador ordinario en el artículo 109 de la citada Ley General.

De ahí que esta Sala Superior considera que la previsión legal cuya constitucionalidad se pretende cuestionar, debe entenderse comprendida dentro de la libertad de

configuración del legislador ordinario local, conferida por el Poder Constituyente, que encuentra su justificación en la necesidad de dar operatividad e instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias en la materia.

Sexto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo Transitorio Decimo Primero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo Transitorio Decimo Primero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, es violatorio de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El artículo impugnado del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es del tenor siguiente:

“Artículo Décimo Primero.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en el estado, así como de sus militantes y simpatizantes, que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en la entidad, hasta antes de la entrada en vigor de las Leyes Generales, serán fiscalizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos, a mas tardar el último día del mes de Diciembre de 2014.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

195

El promovente considera que el precepto transitorio de la normatividad local señalado en el párrafo anterior, es inconstitucional, ya que considera que está determinado arrebatar una facultad exclusiva de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio dos mil catorce, ya que este último es el único que puede determinar lo que vulnera la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contravención a lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo, inciso g) de la Constitución Federal.



LA FEDERACION
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIA
DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

OPINIÓN. En consideración de esta Sala Superior, la disposición impugnada no es contraria a las bases establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así porque, contrario a lo que afirma el partido político actor, no se trata de una disposición que esté interfiriendo en las atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral, sino que se trata de una norma transitoria que busca dar certeza sobre las reglas aplicables a los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización que se encuentran en curso al momento de entrar en vigor la reforma impugnada, la cual es producto a su vez de la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce.

El artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, es del tenor siguiente:

"Artículo 41.

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
..."

En este sentido, efectivamente la Carta Magna faculta al Instituto Nacional Electoral para conocer de la materia de fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tanto para los procesos electorales federales como locales.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁFICO
CONSTITUCIONAL
EN: 10/01/2014

La instrumentación de esta facultad requiere de disposiciones transitorias que en su caso den certeza a todos los actores respecto de la vigencia y reglas de competencia, al tratarse de la implementación de un nuevo modelo de autoridades administrativas electorales, tanto nacional como local.

Al respecto, es importante puntualizar que en el artículo Segundo transitorio del decreto de la reforma constitucional de diez de febrero del año en curso, se dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas generales relativas a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, así como las disposiciones en materia de fiscalización de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución General.

En acatamiento al mandato del Poder Constituyente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en artículo Décimo Octavo transitorio establece lo siguiente.



LA FEDERACION
ICIA DE LA NACION
AL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSAS
DE ACCIONES DE
ONALIDAD.

“Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Dicha disposición transitoria, fijada por el Congreso de la Unión, en acatamiento al mandato de la reforma constitucional, relativo a regular competencias entre autoridades electorales en materia electoral, es sustancialmente idéntico al que el partido político pretende tildar de inconstitucional.

En este sentido, la existencia de una previsión constitucional que impone al órgano legislativo de la Unión, la obligación

expedir las normas generales, con el objeto de adecuar el sistema jurídico electoral federal y local a las directrices fundamentales en materia fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, implicó la necesidad de fijar esquema de competencias transitorio, respecto de los asuntos en trámite al momento de entrar en vigor la reforma, dotando de certeza a todas las partes.

En estas condiciones, esta Sala Superior estima que el contenido del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reforma de treinta de junio de dos mil catorce al Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, es conforme con el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se limita a fijar un régimen transitorio sin que implique la invasión a una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Séptimo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 24, 30, 32, 33, 34 y 35 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que los citados artículos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas son violatorios de los artículos 1º, 14, 16, 40, 41, 116, fracción II y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

Los preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción impugnada a la letra dice:

“Artículo 24.-

[...]

II. Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en cuatro circunscripciones. Las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, se integrará por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en la que el orden de prelación será para los noes género femenino, y para los pares género masculino.

Artículo 30.- Para tener derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

[...]

Cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado.

[...]

Artículo 32.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional restantes, se procederá a la aplicación de una fórmula integrada con los siguientes elementos:

- a) Cociente natural;
- b) Resto mayor; y
- c) Cociente de distribución.

Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación válida ajustada de la elección de Diputados de representación proporcional, entre el número de diputaciones que resten por asignar.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez

hecha la distribución de las diputaciones restantes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación estatal de cada partido político entre el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional le correspondan, a efecto de distribuir las entre las cuatro circunscripciones.

Artículo 33.- Para el desarrollo de la formula señalada en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se asignará a cada partido político, tantos número de veces, en números enteros, contenga su votación el cociente natural.
- b) Si después de aplicar el cociente natural aún quedaren diputaciones por repartir, se asignarán siguiendo el orden decreciente de los restos mayores de votación de cada partido político.

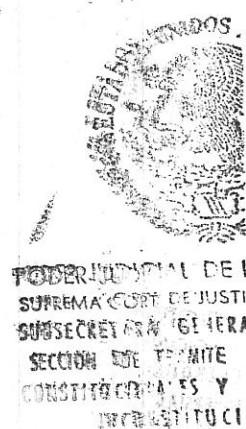
Artículo 34.- Hecho lo anterior, se verificará si algún partido político se ubica en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución particular y el último párrafo del artículo 31 de este Código.

Asimismo, se verificará si alguno o algunos de ellos se ubican en el supuesto previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Constitución particular y por el segundo párrafo del artículo 28 de este Código.

Si ningún partido se ubicara en alguno de los supuestos antes referidos, la asignación de diputaciones plurinominales a nivel estatal se tendrá por concluida, quedando por realizar, únicamente, su distribución entre las cuatro circunscripciones electorales.

En caso contrario, se procederá de conformidad con lo siguiente:

- I. Si algún partido político tuviere en la hipótesis matemática de rebasar el total de diputados por ambos principios que como máximo le pueden ser reconocidos en los términos del primer párrafo de este artículo, le será deducido el número de diputaciones de representación proporcional necesario, hasta ajustarse al límite establecido; y
- II. Cuando por razones de su votación, algún partido político se encontrara en la hipótesis de quedar sobre representado en el Congreso del Estado en términos del segundo párrafo de esta disposición legal, le será deducido el número de diputaciones de representación proporcional necesario, hasta ajustarse al porcentaje permitido por la Constitución





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

federal, las Leyes Generales, la Constitución particular y este Código.

La diputación plurinominal excedente que resulte en términos de las fracciones I y II del párrafo cuarto de este artículo, se asignará al partido político que, habiendo obtenido cuando menos el 3% de la votación y siéndole asignada una diputación en razón de ello, llegare a encontrarse mayormente sub representado en el Congreso del Estado.

En caso de existir más de una diputación excedente, éstas se asignarán siguiendo el orden decreciente de los partidos políticos que tendrían mayor sub representación.

Artículo 35.- Habiendo sido distribuida a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuir las entre las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por este principio le corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

A continuación, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponda en cada una de las cuatro demarcaciones electorales. Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las formulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las cuatro circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente."

El instituto político actor señala que en las normas transcritas, se violenta el derecho fundamental de votar y ser votado, y como consecuencia el derecho de acceso al poder público, ya que se impide asignar proporcionalmente a las fuerzas políticas las diputaciones y sub y sobre representa en distintas circunscripciones a la población al asignar en diputaciones uninominales y posteriormente en

plurinominales, lo que propicia una desproporción en la representación proporcional que incumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, la parte actora destaca que al existir cuatro circunscripciones en el Estado y con una distribución territorial y poblacional desproporcionada entre sí, innegablemente las minorías no pueden ser representadas en la legislatura local. Ello pese a haber obtenido con el porcentaje de 3% de la elección para ser considerado en dicha asignación de escaños.

En efecto, el partido actor destaca que aún y cuando se pretende justificar la disparidad existente entre el número de habitantes como de electores entre cada una de las cuatro circunscripciones en que actualmente se divide el Estado de Chiapas, bajo la premisa que con esta división se busca un mayor equilibrio entre el número de habitantes entre cada circunscripción, lo cierto es que –en visión del partido actor– con la presente demarcación geo electoral de la entidad, el proceso de asignación de diputados plurinominales impide una verdadera representación de todos los partidos involucrados, sobre todo en el caso concreto de las minorías.

OPINIÓN. En concepto de esta Sala Superior, tal y como como fue señalado en la opinión identificada con la clave SUP-OP-1/2014, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 13/2014, 14/2014, 15/2014 y 16/2014 ACUMULADAS, las disposiciones controvertidas **no son**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de los preceptos impugnados, el Congreso del Estado de Chiapas determinó una nueva conformación de las cuatro circunscripciones en que se divide el territorio estatal para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, lo cual, desde la perspectiva de esta Sala Superior, no contraviene el orden Constitucional, toda vez que la determinación del sistema de representación proporcional es una facultad que expresamente le fue atribuida en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general mediante reserva de ley, debido a que ese precepto constitucional establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Al efecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, que las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, pero que no existe deber para que se sigan reglas específicas para efectos de la reglamentación del aludido principio.

En este sentido, la Suprema Corte concluyó que la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a

establecer dentro del ámbito local ese principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten a la norma constitucional, es suficiente con que adopten tal principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar ese principio es de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, salvo la de los límites a la sobre representación y sub representación.

Consecuentemente, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es atribución directa de las legislaturas locales puesto que, a ese respecto, la Constitución federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que se deberá hacer conforme a la legislación estatal correspondiente, siendo que en el caso, se determinó la división del territorio estatal en cuatro circunscripciones plurinominales.

Aunado a lo anterior, en esa acción de inconstitucionalidad se determinó que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1962

SUP-OP-43/2014

afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y lo único que hace la legislación local es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución general, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.



FEDERACION
A DE LA NACION
DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
ACCIONES DE
VALIDAD.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que si la exigencia constitucional a las legislaturas estatales se limita a prever el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, es inconcuso que la determinación de cuatro circunscripciones plurinominales, por sí, no es contraria a la Constitución general.

Ahora bien, en el caso particular, los partidos políticos actores aducen que la distribución de distritos que hace la legislatura estatal es desproporcionada en cuanto a la población, electores y distritos; sin embargo, de la lectura de sus escritos de demanda no se advierte tal circunstancia, máxime que si se compara con la integración que existía antes de la reforma, con la nueva conformación, se hace evidente que la intención fue hacer una distribución más equitativa, como se demuestra tomando en cuenta los datos contenidos en la exposición de motivos del decreto controvertido y la información que presentan los propios actores.

SUP-OP-43/2014

El comparativo de electores y habitantes antes de la reforma y conforme al Decreto 466 controvertido en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014, 14/2014, 15/2014 Y 16/2014, ACUMULADAS, es el siguiente:

Antes del Decreto 466				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Electores	691,870	1,112,943	896,149	315,720
Habitantes	1,058,775	1,711,725	1,492,941	533,139

Decreto 466				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Electores	809,958	793,185	715,735	697,813
Habitantes	1,206,755	1,220,252	1,211,096	1,158,457

Comparativo del total de distritos que comprende cada una de las circunscripciones, antes de la reforma y en términos del Decreto impugnado:

Distritos				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Antes	5	8	8	3
Ahora	5	6	6	7

Inclusive, si se compara el cociente natural para la asignación de diputados de representación proporcional en términos de la normativa anterior a la reforma y conforme lo aprobó el Congreso del Estado de Chiapas en el Decreto 466, se puede advertir que existe un mayor equilibrio en la conformación de las circunscripciones, como se demuestra a continuación:

Cociente natural				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Antes	95,659	163,861	145,674	54,970
Ahora	114,582	115,285	118,592	112,406



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

Consecuentemente, en opinión de esta Sala Superior, la nueva conformación de las cuatro circunscripciones plurinominales no vulnera el principio de representación proporcional, como alegan los partidos políticos actores, pues como se advierte, esta integración resulta más equilibrada a la que estaba vigente antes de la reforma, lo que redundará en una mayor proporción en la asignación de cada diputado por este principio.

En este sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que los artículos 24, 30, 32, 33, 34 y 35 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no son inconstitucionales.

Octavo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 52, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor aduce que los artículos 52, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es violatorio de los artículos los artículos 1°, 14, 16, 40, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los preceptos impugnados del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son del tenor siguiente:

"Artículo 52.-Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber

obtenido el registro o acreditación en su caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir, además, con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud correspondiente en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando para tal efecto los documentos siguientes:

a) Una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que regirán su vida interna como partido local, los que deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Partidos.

b) Las listas nominales de afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, con credencial para votar en dichos municipios, y que en número no podrá ser inferior al equivalente del 0.26% del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local inmediata anterior.

c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios en la que acrediten a los delegados que formarán parte de la asamblea estatal.

d) El acta de la asamblea estatal constitutiva en la que dicho órgano determine su voluntad de constituirse como partido político estatal en razón de haber perdido su registro como instituto político nacional, en términos de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Para este efecto, los interesados deberán observar, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 13 de Ley de Partidos.

El Consejo General del Instituto conocerá de la solicitud, examinando los documentos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos, solicitando al INE realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones mínimas requeridas, elaborando el dictamen correspondiente para que en el plazo de sesenta días contados a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de solicitud de registro, resuelva lo conducente.



PODER JUDICIAL DE LA F
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
EXCEPCION



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1964

SUP-OP-43/2014

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro correspondiente, surtiendo sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Artículo 62.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

[...]

Artículo 118.- Los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto por las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos."

ACION
NACION
ACUERDOS
TROVERSIAS
IONES DE
AD.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que las normas impugnadas al señalar que los partidos políticos nacionales son susceptibles de perder el registro a nivel nacional si no tiene un tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado y condicionando la participación de los mismos a una cantidad de municipios y distritos, violentando lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) en su segundo párrafo, de la Constitución Federal.

OPINIÓN. Para este órgano judicial especializado, los artículos 52, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no son contrarios a la Constitución, toda vez que de su lectura se advierte que no se condiciona la conservación del registro de los partidos políticos nacionales a la obtención de alguna votación mínima en elecciones estatales o municipales, ni

limita su participación en las elecciones locales a la obtención de determinada votación.

Como se advierte de la interpretación gramatical de los artículos tildados de inconstitucionales, el legislador local dispuso lo siguiente:

- Los Ciudadanos que integren partidos políticos que pierdan su registro nacional, podrán optar por solicitar su registro como partidos políticos locales, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el propio Código.
- Los partidos políticos que no obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el propio Código.
- Los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto por las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

Al respecto, se debe tomar en consideración que conforme a los artículos 53, 64, 65, 66 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que las asociaciones de ciudadanos adquieran la calidad de partidos políticos estatales deberán obtener su registro ante el instituto electoral local y, por su parte, los partidos políticos nacionales





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

interesados en participar en las elecciones estatales deberán acreditar su registro ante el propio órgano electoral, siendo que los partidos políticos estatales y nacionales con registro y acreditación, respectivamente, gozan de los mismos derechos y obligaciones.



FEDERACION
A DE LA NACION
DE ACUERDOS
E CONTROVERSIA
E ACCIONES DE
VALIDAD.

En este sentido, para esta Sala Superior, los artículos controvertidos no limitan o condicionan la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos locales. Al respecto, el numeral 52 otorga la posibilidad a los ciudadanos integrantes de los partidos políticos que pierdan su registro nacional, para constituir un partido político con registro estatal.

Por su parte, los artículos 62 y 118 no limitan la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, sino que se refieren a la pérdida de registro como partido político, lo cual en modo alguna implica que en caso de perder su acreditación, no pueda acreditarse nuevamente para participar en el próximo procedimiento electoral.

Cabe destacar que párrafo primero del artículo 62 del código electoral local no fue materia de reforma en el decreto objeto de la presente opinión, sino sus párrafos tercero y cuarto, sobre los cuales no formula concepto de invalidez alguno el partido político actor.

En cuanto al artículo 118 del código electoral local, los argumentos que contiene la demanda se relacionan con la

redacción anterior a la reforma de treinta de junio de dos mil catorce, y no respecto de la remisión que se hace a la Ley de Partidos en el texto actual.

En consecuencia con lo anterior, para esta Sala Superior, los artículos 52, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no son contrarios a la Constitución, en términos de los argumentos planteados.

Noveno concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El actor aduce que el artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es contrario a los artículos 1º, 14, 16, 40, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 38.- Para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, formadas para la elección de Ayuntamientos, éstas deberán obtener a su favor en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.”

El actor aduce que la disposición que se impugna violenta lo dispuesto en el artículo 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que condiciona la posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

partidos nacionales y estatales a participar en coalición a un resultado a nivel municipal violentando adicionalmente el transitorio segundo, inciso f), numeral 3, de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.



A FEDERACION
IA DE LA NACION
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
INALIDAD.

En ese sentido, señala que el precepto impugnado es contrario a la Constitución Federal, al no observar el legislador estatal la configuración que a nivel local estableció el artículo Transitorio Segundo constitucional de modelo de coaliciones, pues condiciona las coaliciones a nivel municipal y no a nivel estatal como se establece en el precepto constitucional citado, así como se torna inconstitucional el condicionar un porcentaje de votación previa (tres por ciento) a una coalición que el nuevo sistema constitucional identifica como un elemento a nivel estatal.

OPINIÓN. Para esta Sala Superior, tal y como fue analizado en la citada opinión identificada con la clave SUP-PO-1/2014, relacionada con las acciones de inconstitucionalidad 13/2014, 14/2014, 15/2014 Y 16/2014, ACUMULADAS, el artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no es contrario a los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución general, como alega la parte actora, porque de su lectura no se advierte que se condicione a los partidos políticos, de forma alguna, su participación en las elecciones municipales.

En opinión de esta Sala Superior, el partido político actor parte de la premisa equivocada que se impone como

condición a los partidos políticos el obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para poder participar en las elecciones municipales; sin embargo, de la lectura del precepto controvertido, se advierte que tal circunstancia de obtener un mínimo de la votación válida emitida es un requisito para poder participar en la asignación de representación proporcional en la conformación del ayuntamiento municipal, máxime que está contenida en el Capítulo III, denominado De la representación proporcional para integrar los Ayuntamientos, del Título Segundo, del Libro Primero del Código.



Ahora bien, para esta Sala Superior, esa disposición tampoco resulta contraria a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, inciso f), numeral 3, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial del diez de febrero de dos mil catorce, que establece lo siguiente:

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;



LA FEDERACIÓN
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TICIA DE LA N-
AL DE ACUE
DE CONTROVER
DE ACCIONES
IONALIDAD.

Como se puede advertir de la disposición constitucional trasunta, el reformador permanente de la Constitución no estableció prevención alguna en cuanto al porcentaje mínimo de la votación válida emitida para que los partidos políticos pueden acceder a la representación proporcional en los ayuntamientos, por lo que esta Sala Superior opina que en este sentido, tampoco resulta contrario a la Constitución lo previsto en el artículo 38 del código electoral local, pues no hay impedimento constitucional para que las legislaturas estatales establezcan estos mínimos.

En consecuencia, en términos de lo planteado por el actor, esta Sala Superior opina que el artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no es contrario a la Constitución general.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este dictamen, esta Sala Superior opina que:

PRIMERO. Es **inconstitucional** la porción normativa contenida en los artículos 40, fracción IV, 42, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218 y 234, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. No son materia de opinión las porciones normativas de los artículos 41, 216 y 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO. Es **constitucional** lo previsto en los artículos 24, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 52, 62, 118, 508 segundo párrafo y Décimo Primero Transitorio del Decreto número quinientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reforma el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe, en México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-43/2014

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

CERTIFICACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número cincuenta y cinco, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-43/2014, solicitada por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOY FE.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil catorce.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FI
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE NOMES DE
CONSTITUCIONES Y DE
INCONSTITUCION

lic Ro 94969



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-JALR/224/14

ASUNTO: Opiniones respecto de diversas acciones de inconstitucionalidad.

México, D. F., a 18 de agosto de 2014.

cc

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
MINISTRO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO
DE DOS MIL CATORCE
P R E S E N T E

En respuesta a las peticiones formuladas en los proveídos dictados en diversas acciones de inconstitucionalidad, anexo le envío las opiniones emitidas por este órgano jurisdiccional, en los expedientes que a continuación se citan:

DERACION
LA NACION
ACUERDOS
INTROVERSAS
IONES DE
IBAD.

No.	Expediente	Promovente	Acción de inconstitucionalidad
1.	SUP-OP-39/2014 Y SUP-OP-40/2014 ACUMULADAS	Partido Acción Nacional Y Movimiento Ciudadano	65/2014 y su acumulada 81/2014
2.	SUP-OP-41/2014	Partido Acción Nacional	39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014
3.	SUP-OP-42/2014	Partido del Trabajo	35/2014 y sus acumuladas 74/2014,
4.	SUP-OP-43/2014	Partido de la Revolución Democrática	76/2014 y 83/2014
5.	SUP-OP-44/2014	Partido de la Revolución Democrática	51/2014 y sus acumuladas 77/2014
6.	SUP-OP-45/2014	Partido Acción Nacional	y 79/2014
7.	SUP-OP-46/2014	Partido Acción Nacional	49/2014 y su acumulada 82/2014
8.	SUP-OP-47/2014	Partido Acción Nacional	35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014
9.	SUP-OP-48/2014	Partido de la Revolución Democrática	72/2014 y su acumulada
10.	SUP-OP-49/2014	Partido Acción Nacional	78/2014
11.	SUP-OP-50/2014	Partido Acción Nacional	40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014
12.	SUP-OP-51/2014	Partido Revolucionario Institucional	45/2014 y sus acumuladas 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014

13.	SUP-OP-52/2014	Partido de la Revolución Democrática	86/2014 y su acumulada 88/2014
-----	----------------	--------------------------------------	--------------------------------

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE REGISTRO DE
CONSTITUCIONES Y DE
INCONSTITUCION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN			
Recibido por correo	☐ SI ☐ NO	de un enviado	☒ SI ☐ NO
por mensajería	☐ SI ☐ NO	con	_____ copias
_____ 13 _____	anexos en	(47), (11), (66) fojas.	
Se agrega sobre	☐ SI ☐ NO	(55), (38), (21), (11), (13), (32) (18), (12), (16) y (42) páginas	
Observaciones: _____			

049899

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL

2014 AGO 19 PM 1 04

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONES Y DE
INCONSTITUCIONES

2014 AGO 18 PM 6 48

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

A.I. 83/2014 (PAN)
EXPEDIENTE: SUP-OP-47/2014

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
83/2014.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DEMANDADOS: LXV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
CHIAPAS Y OTRO

FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
ACCIONES DE
LIBAD.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2014, A SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE DOS MIL CATORCE.

Cuestión preliminar.

El precepto de la ley reglamentaria invocado dispone, que si una acción de inconstitucionalidad se promueve contra un ordenamiento electoral, el Ministro instructor puede solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos

especializados en la materia de su competencia¹, relacionados con el tema a debate sometido a la decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que los criterios emitidos en estos casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculatoria para el Máximo Tribunal, pero que aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las instituciones jurídicas del ámbito electivo, como datos orientadores para el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.



Por su parte, el numeral 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita³, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable inferir que la opinión solicitada por el Ministro instructor a la

1 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

2 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.

3 Artículo 71.

... Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-47/2014

1971

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe referir en forma concreta a los temas cuestionados en los conceptos de invalidez.

Órganos ejecutivo y legislativo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas.

El Partido Acción Nacional, señala como **autoridad emisora** de la norma general impugnada a la Sexagésima quinta (LXV) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y como entidad del Poder Ejecutivo que la **promulgó** al Gobernador Constitucional de la entidad federativa señalada.

ERACION
LA NACION
ACUERDOS
INTROVERSIAS
IONES DE
AD,

Normas impugnadas.

La **norma general** cuya validez se impugna lo es el Decreto 521 mediante el cual se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el lunes 30 de junio del año 2014".

Disposiciones constitucionales violadas.

El partido actor, considera que en el caso a estudio, se violenta los artículos 1, 14, 16 primer párrafo, 40, 41 párrafo primero, 105 fracción II, párrafos 4º; 115, párrafo primero; 116 párrafo segundo y fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 3º

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Conceptos de invalidez

El Partido Acción Nacional hace valer diversos conceptos de inconstitucionalidad relativos al artículo 108, fracción I, párrafo once del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por considerarlo contrario a la normativa vigente.



Para mayor claridad se transcribe el precepto normativo señalado:

PODER JUDICIAL DE LA F
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION

Artículo 108.- Los Partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

(...)

En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignara el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas."

a) Como primer concepto de invalidez señala que el precepto invocado vulnera la prohibición referente a la partición o transferencia de votos.

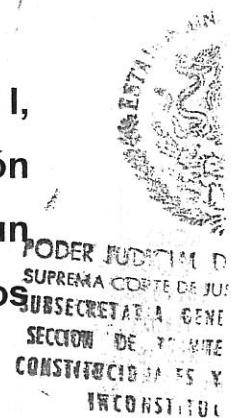
El partido manifiesta que la distribución y transferencia del voto, también transgrede las disposiciones internacionales, como lo es el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, pues los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político, cuya votación deba ser transparentada sin por un partido político y que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulnera la voluntad expresa del elector.

El partido político continúa argumentando que el voto no puede ser objeto de transferencia ya que debe estimarse que el efecto del sufragio debe ser tal que sólo cuente para la opción que el elector de manera expresa consignó en la boleta y no así de una diversa.

Por lo anterior, manifiesta que la disposición que se tilda de inconstitucionalidad trastoca la universalidad del sufragio, vulnera su característica de intransferible, así como coarta la libertad al someter a los partidos coaligados a la voluntad ciudadana, a cual para efectos de registro, remite una opción distinta a la decisión del ciudadano para efectos del cómputo de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De igual forma manifiesta que el precepto normativo 108 es inconstitucional ya que aún y cuando existe la figura de convenio de coalición, la distribución y partición de votos son violatorias de los principios rectores del voto, puesto que comparten las mismas notas violatorias del convenio de transferencia de votos, ya que se realiza la misma distribución indebida de votos que sancionan los tribunales.

b) Solicita la inaplicación del artículo 108, fracción I, párrafo once del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por representar un fraude a la ley pues distorsiona el sistema de partidos políticos.



El partido inconforme señala que a través de este artículo se pretende realizar un fraude a la ley que desemboca en una falsa representatividad, ello en razón de que si bien es cierto para que se actualice la norma precitada el actor debe marcar la boleta electoral por dos o más logotipos de partidos coaligados, lo que actualiza la transferencia de votos, que ya ha sido prohibida por la nueva reforma político electoral del presente año.

En relación a esto, manifiesta que es a través de esta permisividad que conlleva en una ficción al fraccionar el sufragio de partidos políticos coaligados mismos que no cuentan entre sus objetivos conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección, sin que exista garantía de un gobierno homogéneo. Ello, genera una nueva modalidad de transferencia de votos, esto es los partidos que no tienen coalición se verán forzosamente sub



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-47/2014

representados, aún incluso por debajo del límite del ocho por ciento de subrepresentación que establece la reforma político electoral federal y local, en cuanto a la conformación de Congresos locales, según el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos.

El partido actor señala que el artículo 108, fracción I, párrafo once le da una salida a los partidos políticos pequeños para mantener su registro, así como obtener una representación falsa en los Congresos, a través de las figuras de coalición de partidos. Además dicha coalición puede resultar a su vez nociva puesto que ya no podrán posicionar con claridad sus postulados ideológicos ante la sociedad, misma actividad para lo cual se les otorga un presupuesto por parte del Instituto Nacional Electoral; ante la posibilidad de perder el registro como partido político a causa de la elevación del porcentaje de votación requerido, la finalidad de las coaliciones es la de postular a un candidato de unidad no conformar una unidad de gobierno, sin existir una garantía de que conformaran un gobierno homogéneo.

c) Solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción I, párrafo once del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerarlo violatorio del principio de certeza en cuanto a la expresión de la voluntad del elector.

Ello, puesto que no previeron el supuesto en que un ciudadano al emitir su sufragio únicamente quiera apoyar al candidato de la coalición, puesto que el objetivo principal de

una coalición es electoral, de unir fuerza políticas para apoyar un candidato en común, y formar un gobierno de coalición. Por lo que al declarar inconstitucional el citado artículo en caso de que el elector señale en su boleta dos o más opciones partidistas, que contiendan en coalición, lo único manifestado con claridad es la preferencia por el candidato de coalición y se considere nulo para el supuesto de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

También señala que existe otro vicio de inconstitucionalidad en el artículo 311 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que presume por una parte que el ciudadano emita su voto en favor de dos o más partidos políticos coaligados, y su intención era la de distribuirlo igualitariamente para efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando debe de ser mucho más congruente el declararlo nulo para efectos de representación proporcional y solo considerarlo válido para efectos de atribuirlo al candidato de la coalición.

Opinión. Esta Sala Superior, considera en primer lugar que el contraste planteado por el partido accionante no se realiza con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino con la Constitución Política del Estado de Chiapas, situación que no es materia de la acción de inconstitucionalidad.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA DE
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN
CONSTITUCIONALES
INCONSTITUCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1974

SUP-OP-47/2014

Ahora bien, se tiene que, en opinión de la mayoría de este órgano jurisdiccional que es inconstitucional la norma, por lo siguiente.

La reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como SEGUNDO transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, lo siguiente:



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
JURISDICCIONAL DE ACUERDOS
JURISDICCIONAL DE CONTROVERSIAS
JURISDICCIONAL DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

...

Artículo Segundo Transitorio.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

...

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

...”

En ese orden de ideas, fue mandato del Constituyente Permanente que el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales

federales y locales, lo cual incluirá, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el tema de nuestro interés en el artículo 87, numeral 13, en los términos siguientes:

Artículo 87.

...

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.



PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALES

De conformidad con lo anterior, se observa que el mandato constitucional es en el sentido de que los votos en los que se hubiese marcado más de uno de los partidos coaligados, serán válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En tal medida, se tiene que los poderes locales exceden lo previsto en la reforma constitucional apuntada, porque establecieron adicionalmente a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos en materia de las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos emitidos a favor de las coaliciones, que los votos emitidos a favor de dos o más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1975

SUP-OP-47/2014

partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Ahora bien, no se pasa por alto, que el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, lo siguiente:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

En concepto de esta Sala Superior, tal situación en nada varía la opinión emitida a través del presente documento, porque se considera que el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, estableció los ámbitos de especialización, en lo que al caso interesa, de los temas materia de regulación tanto de la Ley General de Partidos Políticos así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando a la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a un sistema uniforme de coaliciones

para los procesos electorales federales y locales, en el que se establecerá, entre otros aspectos, las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

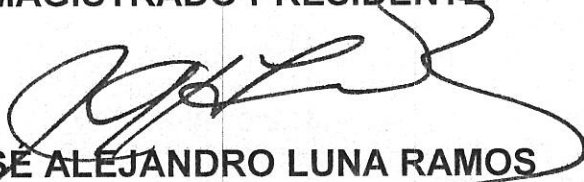
Por las razones expresadas en el cuerpo de este dictamen, esta Sala Superior opina que:

ÚNICO. Es **inconstitucional** lo previsto en el artículo 108, fracción I, párrafo once del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

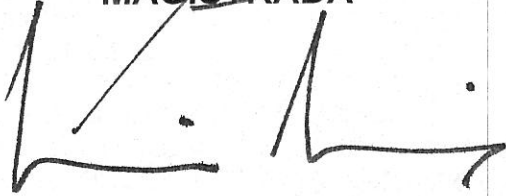
Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe, en México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil catorce.



MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO


**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**



1976

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-47/2014

MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
E LA FEDERACION
STICIA DE LA NACION
RAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CERTIFICACIÓN SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número trece, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-47/2014, solicitada por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOY FE.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil catorce.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y I
INCONSTITUCIO